

AraujoAbogados

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

*Referencia: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual*

Radicado: 11001400305020210024800

Demandante: Henry Ulises Nieto Ruíz

Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Asunto: Poder Especial.

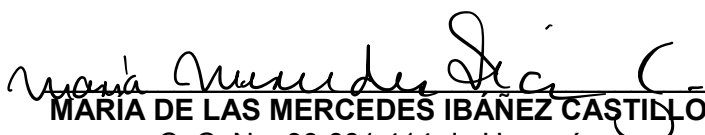
MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN PABLO ARAÚJO ARIZA** como apoderado principal, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 15.173.355 de Valledupar, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 143.133 del C.S.J., con correo electrónico registrado jparaujo5@hotmail.com, para que en nombre de la sociedad que represento actúe, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

En favor de la Doctora **MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.066.525 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.580 del C.S.J, con correo electrónico martidelarosa24@hotmail.com para que actúe en nombre y representación de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** en el proceso de la referencia actualmente tramitado ante este Juzgado, y en general para que ejecute todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía que represento.

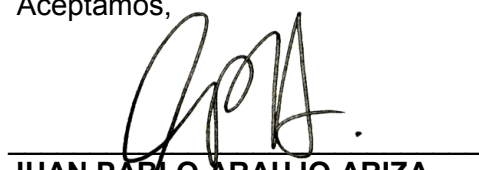
Mis apoderados quedan legalmente investidos de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente las de notificarse, proponer excepciones, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, realizar llamamiento en garantía según corresponda, recibir, desistir, transigir, conciliar, revocar, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.


MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO
C. C. No. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Aceptamos,


JUAN PABLO ARAÚJO ARIZA
CC 15.173.355 de Valledupar
T.P. 143.133 C.S. de la J.


MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA
C.C. 1.019.066.525 de Bogotá D.C
T.P. 322.580 del C.S.J

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

PODER PROCESO HENRY ULISES NIETO

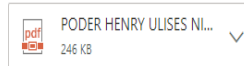


Notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Lun 29/11/2021 3:39 PM



Para: Usted; martidelarosa24@hotmail.com



Cordial saludo,

Con el presente remito el proceso de la referencia, con el fin de que nos representen en el proceso que fue iniciado en nuestra contra.

Atentamente,

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5412580310542318

Generado el 24 de noviembre de 2021 a las 13:19:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales. Es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5412580310542318

Generado el 24 de noviembre de 2021 a las 13:19:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0606 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5412580310542318

Generado el 24 de noviembre de 2021 a las 13:19:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

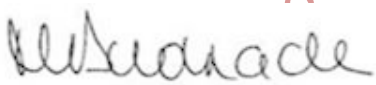
Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

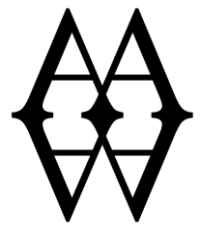
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Araujo*Abogados*

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

S.

Demandante: Henry Ulises Nieto Ruíz

Demandado: Leonardo Pérez Peuto, Ciudad Limpia Bogotá S.A.
E.S.P. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual

Radicación: 110014003050 2021-00248-00

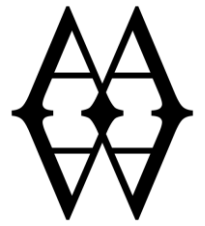
CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355, expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, (en adelante “SEGUROS BOLIVAR”) dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que se adjunta, dentro del término legal procedo a **contestar la demanda** presentada por el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ contra SEGUROS BOLIVAR, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Ponemos de presente que mi representada conforme lo establece el Art. 8 del D. 806 de 2020, recibió mensaje de datos el día 2 de noviembre de 2021, por tanto, la notificación se entendió realizada una vez transcurrieron 2 días del envío del mensaje de datos (3 y 4 de noviembre de 2021) y el término de 20 días empezó a contabilizarse el 5 de noviembre de 2021, transcurriendo a la fecha de radicación de esta contestación 16 días del término otorgado, por lo cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA



A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:

Al marcado como PRIMERO: No me constan las condiciones fácticas y temporales en las que presuntamente ocurre el accidente, ni los vehículos involucrados en el suceso; puesto que, la aseguradora no estuvo presente y, mucho menos, vinculada con el desarrollo de los hechos.

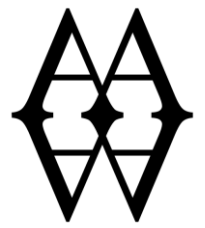
Al marcado como SEGUNDO. No me consta que el conductor de dicho vehículo fuera el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ, en la medida en que, como apoderado de SEGUROS BOLIVAR, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como TERCERO. No me consta que el conductor de dicho vehículo fuera el señor LEONARDO PEREZ PEUTO, en la medida en que, como apoderado de SEGUROS BOLIVAR, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como CUARTO. No me consta las lesiones supuestamente padecidas por el demandante, así como tampoco la propiedad del vehículo de placa VXH987, en la medida en que, como apoderado de SEGUROS BOLIVAR, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Frente al Hecho QUINTO. Teniendo en cuenta que se incluyen varias afirmaciones procedo a dividir estas para efectos de contestar cada una de manera separada:

- **No me consta** la ocurrencia del presunto accidente, así como tampoco las lesiones padecidas en la integridad física de la víctima, en la medida en que, como apoderado de SEGUROS BOLIVAR, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
- **No es cierto** que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., tenga asegurado el vehículo de placa VXH987, ni ningún otro, toda vez que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para expedir pólizas de automóviles. Por lo tanto, resulta evidente que la aseguradora demandada en ningún momento expidió póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el vehículo de placa VXH987.



Araujo*Abogados*

Como evidencia de lo anterior, se aporta con la presente contestación el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Frente al Hecho SEXTO. No me constan las condiciones fácticas en las que presuntamente ocurre el accidente, ni los vehículos involucrados en el suceso, en la medida que, la aseguradora que represento no estuvo presente y mucho menos vinculada con el desarrollo de los hechos.

Frente al Hecho SÉPTIMO. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida que, la aseguradora que represento no estuvo presente y mucho menos vinculada con el desarrollo de los hechos.

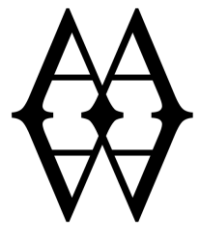
Frente al Hecho OCTAVO. No me consta lo señalado en este hecho, en la medida en que, como apoderado de la Aseguradora, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Frente al Hecho NOVENO. No me constan las características del lugar ni las condiciones de la vía en que acaeció el presunto accidente, así como tampoco las circunstancias climáticas, toda vez que SEGUROS BOLIVAR no estuvo presente en el momento del hecho. Por lo anterior, me atengo a lo efectivamente probado en el presente proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO. No le consta a mi representada que se haya abierto una investigación penal por este asunto, toda vez que, la aseguradora no es parte en el proceso penal. Por lo anterior, me atengo a lo que se encuentre probado en el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO PRIMERO. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de la Aseguradora, soy totalmente ajeno a la atención médica que haya podido tener el demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO SEGUNDO. No me consta la supuesta incapacidad, en la medida en que, como apoderado de la Aseguradora, soy totalmente ajeno a la atención médica, diagnósticos e incapacidades que haya podido tener el demandante. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado en el presente proceso.



Frente al Hecho DÉCIMO TERCERO. No le consta a mi representada el estado de salud que ostentaba el demandante. Así mismo, no nos consta las lesiones descritas en el Informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, ni cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta por el profesional médico para ello, en la medida que el estado de salud es una condición propia de la esfera personal del demandante y ajena al conocimiento de SEGUROS BOLIVAR. Por lo anterior, me atengo a lo que se encuentre probado en el presente proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO CUARTO. No me consta la edad, el estado de salud que gozaba, la profesión u oficio, ni los ingresos que dice percibir el demandante, toda vez que son situaciones propias de la esfera personal del demandante y ajenas al conocimiento de la aseguradora que represento. Por lo anterior, me atengo a lo que se encuentre demostrado en el presente proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO QUINTO. No le consta a mi representada los supuestos gastos de transporte a los que hace alusión el hecho, ni aquellos que dicen corresponder a trámites, en la medida que, los mismos no son de conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que se encuentre demostrado en el presente proceso.

Frente al Hecho DÉCIMO SEXTO. No es cierto. Mi representada no tiene constancia de haber recibido en la fecha indicada escrito alguno de reclamación por el caso objeto de litigio. Así como tampoco es cierto que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., haya emitido objeción alguna.

De acuerdo con el escrito de reclamación de fecha 24 de julio de 2018, aportado con la demanda, se observa que éste tiene sello de radicación y recibo por parte de LA GERENCIA DE AUTOMOVILES DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, persona jurídica totalmente distinta a mi representada.

En cuanto a la objeción que se aporta con la demanda, vale la pena resaltar que la misma fue emitida y firmada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Incluso, en el membrete de la comunicación se dice de manera expresa y clara que la compañía que se está pronunciando, porque fue la que asumió el riesgo, es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Frente al Hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto. Mi representada no tiene constancias de haber recibido en la fecha indicada escrito alguno de reconsideración. En

consecuencia, tampoco es cierto que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., haya ratificado respuesta alguna por los hechos objeto litigio.

De acuerdo con el escrito de reclamación de fecha 13 de noviembre de 2019, aportado con la demanda, se observa que éste fue dirigido por el apoderado de la parte actora a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, persona jurídica totalmente distinta a mi representada.

En cuanto a la respuesta frente a la reconsideración que se aporta con la demanda, vale la pena resaltar que la misma fue emitida y firmada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Incluso, en el membrete de la comunicación se dice de manera expresa y clara que la compañía que se está pronunciando, porque fue la que asumió el riesgo, es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Frente al Hecho DÉCIMO OCTAVO. No me consta, toda vez que mi representada no fue citada a la audiencia de conciliación prejudicial indicada.

Frente al Hecho DÉCIMO NOVENO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones a las que me referiré de la siguiente manera:

- **No me consta** si los codemandados han efectuado pago o transacción alguna por los hechos objeto del presente litigio, en la medida en que, como apoderado de la Aseguradora, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
- **Es cierto** que SEGUROS BOLIVAR no ha efectuado pago alguno al demandante por los hechos objeto del presente litigio, y no lo ha hecho precisamente porque como ya se ha explicado, no tiene ningún vínculo legal ni contractual con el demandante.

Frente al Hecho VIGÉSIMO. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de la Aseguradora, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

III.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte demandante.

IV.EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

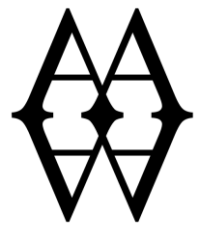
Inicialmente, reconocerá el Despacho que respecto de mi representada se predica una absoluta falta de legitimación en la causa por pasiva, que impone su inmediata desvinculación de este proceso, por cuanto su participación está justificada indebidamente en una póliza que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no expidió y de la cual no es parte.

Existen en Colombia diferentes entidades dedicadas a la comercialización de seguros. Unas venden seguros de vida, como la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., identificada con Nit .860.002.503-2, y otras venden seguros generales, como SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, identificada con Nit. 860.002.180-7. Dichas entidades son dos personas jurídicas completamente diferentes e independientes, y ambas se encuentran autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar ramos de seguros diferentes.

Debe recordarse que la jurisprudencia nacional ha definido la institución de la legitimación en la causa como *“un fenómeno que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”*^[1]. (resaltado propio). Esa identidad entre quienes tienen derechos y obligaciones en el plano sustantivo y quienes concurren al proceso en cada extremo del litigio determina que sólo podrá demandar quien efectivamente tiene un derecho a su favor y sólo podrá ser demandado quien tenga una obligación a su cargo.

Partiendo de esta definición simple, se hace evidente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la que adolece mi representada, por cuanto se invoca un seguro contenido en una Póliza de Automóviles que esta compañía no expidió, sino que fue

^[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 4 de diciembre 1981, G.J., t. CLXVI, núm. 2407, pág. 640.



expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., compañía diferente y autónoma.

En términos jurídicos, esto implica que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no es deudora frente a la parte demandante, razón por la cual no es viable que se dirijan en su contra las pretensiones de la presente demanda.

Dentro del presente proceso, la parte demandante instaura la demanda en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., identificada con el Nit. 860.002.503-2, y de ello no cabe la menor duda, toda vez que:

1. El escrito de demanda va dirigido contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., entre otros.
2. El auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho el 24 de septiembre de 2021, notificado por auto No. 35 del 27 de septiembre de 2021, concede la demanda contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., entre otros.
3. Así mismo, en el certificado de existencia y representación legal que aporta el señor HENRY ULISES NIETO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se identifica plenamente la razón social y el Nit de la persona jurídica que represento y que funge como demandado en el presente proceso.

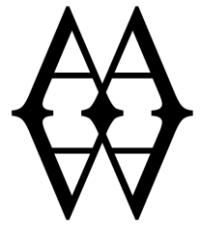
Es importante mencionar que el numeral tercero del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sostiene:

Artículo 38º. Aspectos Generales.

(...)

*3. Objeto social. El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, **bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente**, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.*

Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin



Araujo*Abogados*

que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.” (resaltado propio)

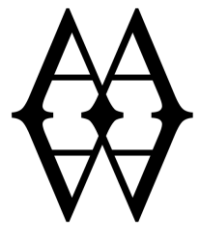
Por su parte, el concepto 2008029170-001 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 10 de julio de 2008, respecto a los ramos autorizados a las aseguradoras, sostiene:

“Síntesis: Las compañías de seguros que pretendan explotar un determinado ramo requieren la autorización respectiva por parte de este Organismo de Control. (...).

«(...) solicita a esta Superintendencia indicar si se considera actividad ilegal el hecho de que una “...Compañía de Seguros Generales, que no se encuentra registrada como Compañía de Seguros de Vida, desarrolle, promueva, comercialice y/o suscriba, seguros del ramo de vida, tales como Seguros de Vida, Seguros de Accidentes, Seguros de Enfermedades Graves, etc.”

*Sobre el particular, nos permitimos informarle que en los términos del numeral 3 del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero “El objeto social de las compañías de seguros será la realización de operaciones de seguro, **bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente**, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial...” (...) “**Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario**”. (resaltado propio).*

Del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el cual se allega como prueba dentro del presente escrito, se logra evidenciar:



AraujoAbogados

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Recuérdese, además, que las compañías de seguros de vida, como lo es mi representada, tienen prohibido emitir seguros generales, como lo es el de automóviles que nos ocupa en este caso, lo que refuerza la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

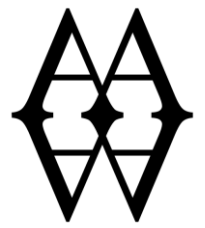
En consecuencia, resulta evidente que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que se evidencia incluso con las pruebas allegadas con la demanda, como por ejemplo, la reclamación efectuada por la parte demandante a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y la objeción que ésta última emite con ocasión de los amparos y condiciones particulares y generales contratadas en la póliza suscrita, así como las demás comunicaciones cruzadas, que por lo demás, son ajenas a mi representada.

Así las cosas, el Despacho no puede desconocer que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia, así como tampoco, la carga que le asiste a la parte actora, acerca de acreditar el interés sustancial para pretender del demandado (aseguradora) un reconocimiento indemnizatorio con fundamento en un contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho respetuosamente que rechace las pretensiones elevadas por la parte actora y que libere a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de toda responsabilidad.

2. Inoponibilidad del contrato de seguro de automóviles frente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En consonancia con la excepción anterior, se destaca nuevamente que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., persona jurídica identificada con el Nit 860.002.503-2,



AraujoAbogados

por virtud legal no ejerce actividades de contratación de Pólizas que cubran los hechos aducidos en la demanda, como lo es el de amparar la responsabilidad civil extracontractual de los daños que se causen a terceros.

Según los hechos relatados por la parte actora para el caso en concreto, el demandante pretende el reconocimiento de una indemnización derivada de los daños padecidos con ocasión de un accidente de tránsito y por medio de la acción directa, quiere hacer efectiva una póliza de automóviles.

Resulta entonces evidente el error cometido por la parte actora en la persona a la que terminó demandando, porque le resulta imposible a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., suscribir contratos de seguros que amparen la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, mi representada no se encuentra autorizada para explotar el ramo de automóviles.

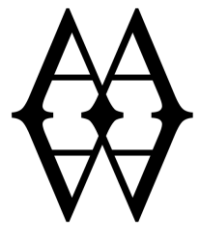
Aunado a lo anterior y con total certeza de la irrefutabilidad de la excepción propuesta, solicito al Despacho que sea desvinculada la compañía que represento del presente proceso por no tener ningún vínculo contractual con la parte actora.

3. Cobro de lo no debido

Acceder a las pretensiones planteadas en la demanda respecto a mi representada, sería permitir que el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ incurra en el cobro de lo no debido y en consecuencia, se le recompense generando un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no es deudora frente a la parte demandante, razón por la cual no es viable que se dirijan en su contra las pretensiones de la presente demanda.

Por lo anterior, solicito señor juez declarar probada la excepción y no acceder a las pretensiones indicadas en la demanda respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

4. Excepción genérica



Araujo*Abogados*

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Certificados de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Interrogatorio de parte

2. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor HENRY ULISES NIETO RUIZ, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Declaración de parte

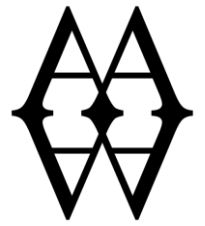
3. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, representante legal de SEGUROS BOLIVAR o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio y Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y concordantes.

VII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.



AraujoAbogados

2. Mi representada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68 B -31 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos jparaujo5@hotmail.com y jaraujo@araujoabogados.co

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC. 15173355 de Valledupar
TP. 143133 del C. S de la J.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // RADICADO: 110014003050 2021-00248-00 //
Henry Ulises Nieto Ruíz Vrs. Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Juan Pablo Araujo <jparaujo5@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 16:34

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henrinieto1990@gmail.com <henrinieto1990@gmail.com>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

CC: Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>; Camilo Franco <cfranco@araujoabogados.co>; mdelarosa@araujoabogados.co <mdelarosa@araujoabogados.co>

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. S.

Demandante:	Henry Ulises Nieto Ruíz
Demandado:	Leonardo Pérez Peuto, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Referencia:	Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	110014003050 2021-00248-00

-

Asunto: Contestación de la demanda.

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito adjuntar documento que contiene la Contestación de la demanda formulada por el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ, en contra de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito compartir el escrito a la parte demandante y su apoderado, al correo indicado en la demanda.

Agradezco la confirmación de recibo del presente correo.

Cordialmente,

Juan Pablo Araujo Ariza
Apoderado SEGUROS BOLIVAR



Señora

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ

DEMANDADOS: LEONARDO PEREZ PEUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.048.122-9, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por el señor FELIPE HOLGUÍN PEÑA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.500.980 de Cali, en su calidad de primer suplente del gerente general con facultades de representación legal de la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por HENRY ULISES NIETO RUIZ, a través de apoderado, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito No. A000406060 que fue aportado con la demanda, en el que además se encuentra consignada la hipótesis del accidente, siendo codificado únicamente el señor HENRY NIETO RUIZ conductor de la motocicleta de placas JUE06D con la causal 098, que significa: TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS – UBICARSE ENTRE DOS FILAS DE VEHÍCULOS O DOS DE ELLOS QUE TRANSITEN POR SUS RESPECTIVOS CARRILES.

AL HECHO 2: Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito No. A000406060 que fue aportado con la demanda.

Escritorio Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.



AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, toda vez que el nombre del conductor es LEONARDO PEREZ REUTO.

AL HECHO 4: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

Es cierto, el vehículo de placas VXH987 para el día 12 de julio de 2016 era de propiedad de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

No es cierto, quien causó las presuntas lesiones al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ fue la propia víctima, al transitar entre vehículos, tal y como quedó consignado en el informe policial de accidentes de tránsito, en el que se registró como única hipótesis del accidente la causal 098 siendo ésta la causa determinante de los hechos.

AL HECHO 5: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

No es cierto, el vehículo de placas VXH987 no fue el causante de las presuntas lesiones que pudo haber sufrido el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ, si se tiene en cuenta que en el informe policial de accidentes de tránsito No. A000406060, que fue aportado con la demanda, suscrito por el PT Javier Cajamarca, la hipótesis del accidente corresponde a la 098, impuesta al demandante, que significa: **TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS – UBICARSE ENTRE DOS FILAS DE VEHÍCULOS O DOS DE ELLOS QUE TRANSITEN POR SUS RESPECTIVOS CARRILES**, lo que a todas luces demuestra que el único causante del accidente fue la propia víctima.

Es parcialmente cierto, el vehículo de placas VXH987 para el 12 de julio de 2016 se encontraba asegurado a través de la póliza No. 10004874161311 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con cobertura de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado de 1000 smlmv para el evento de muerte o lesiones a 1 persona; y el siniestro ocurrido el 12 de julio de 2016 fue registrado con el número de siniestro 10200065234.

AL HECHO 6: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado del demandante. El accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, si se tiene en cuenta que de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. A000406060, allegado con la demanda, el Patrullero Javier Cajamarca consignó como única hipótesis del accidente la 098, que impuso al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ conductor de la motocicleta de placas JUE06D, y que de acuerdo a la Resolución No. 011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” significa:



TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA**

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
098	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.

Siendo esta la causa exclusiva, eficiente y determinante del accidente, que también dio origen a las presuntas lesiones que pudo haber sufrido el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ, único causante de estos hechos.

AL HECHO 7: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

No me consta, la hora en la que pudo haber hecho presencia en el lugar de los hechos el señor patrullero Javier Cajamarca, se trata de circunstancias que desconoce mi representada como quiera que no fue testigo presencial de los hechos, que se pruebe.

Es cierto, se deduce que el PT. Javier Cajamarca fue quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. A000406060, así como el bosquejo topográfico, si se tiene en cuenta que dichos informes, allegados con la demanda, se encuentran suscritos por dicho agente de policía.

AL HECHO 8: No es cierto en la forma como lo plantea el extremo actor. Se reitera que quien ocasionó el accidente no fue otro que la propia víctima al transitar entre vehículos, conducta de la que el PT. Javier Cajamarca hizo referencia en el informe policial de accidente de tránsito No. A000406060 al imponer al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ la codificación 098 por TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS, siendo esta la única hipótesis consignada en el informe y que dio origen a los hechos ocurridos el 12 de julio de 2016. En ese sentido, no puede hablarse de una conducta imprudente en cabeza del conductor del vehículo de placas VXH987, cuando lo cierto es que el conductor de la motocicleta de placas JUE06D y aquí demandante fue el único responsable de las posibles lesiones que haya podido sufrir a causa de su imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito, en especial los artículos 55, 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”





DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016.> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)”

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*

(...)”

AL HECHO 9: Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. A000406060, que fue allegado con la demanda.

AL HECHO 10: Es parcialmente cierto, toda vez que, si bien a raíz de estos hechos se dio inicio al proceso penal con código único de investigación 110016000019201604359, dicho proceso fue archivado por la Fiscalía 22 Local de Bogotá el día 13 de octubre de 2017.

AL HECHO 11: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 12: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 13: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.



AL HECHO 14: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 15: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 16: Es parcialmente cierto, si se tiene en cuenta que la Compañía Aseguradora es SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien en virtud del informe policial de accidente de tránsito, al observar la hipótesis de responsabilidad impuesta al motociclista por transitar entre vehículos, tomó la decisión de objetar la petición indemnizatoria elevada por el apoderado del señor HENRY ULISES NIETO RUIZ.

AL HECHO 17: Es parcialmente cierto, y se reitera que la Compañía Aseguradora es SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien a través del comunicado de fecha 2 de diciembre de 2019 ratifica la objeción emitida mediante comunicación GNAU1608/2016 del 17 de agosto de 2018, al considerar que con los elementos de prueba aportados, no es posible concluir que el accidente se produjo por el comportamiento del conductor asegurado.

AL HECHO 18: Es parcialmente cierto, el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá sede CAC adelantó la conciliación extrajudicial y expidió la constancia a la que se hace alusión en este hecho, de acuerdo a la documental aportada con la demanda. Sin embargo, olvida manifestar el apoderado del demandante, que para dicha audiencia prejudicial no convocó al señor LEONARDO PEREZ REUTO, siendo requisito previo e indispensable para ejercer la presente acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual en la que también demandó al señor Leonardo Pérez Reuto.

AL HECHO 19: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

Es cierto, no se ha efectuado ningún reconocimiento económico al demandante, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha nacido ninguna obligación a su cargo para indemnizar al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ.

No es cierto, los posibles perjuicios que haya podido sufrir el demandante no fueron ocasionados por mi representada, y se reitera que el accidente ocurrido el 12 de julio de 2016 fue causado ante la imprudencia del motociclista por transitar entre vehículos, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito No. A000406060 en el que se consignó como única hipótesis del accidente la 098 para el conductor de la motocicleta, razón de más para no atender las pretensiones económicas del demandante.

AL HECHO 20: No es un hecho.



II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, como quedará demostrado en este proceso, toda vez, que en este caso se presenta un rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, quien desatendió las normas de tránsito al transitar entre vehículos siendo esta la causa determinante del accidente y sus presuntos perjuicios, además de no encontrarse acreditadas ninguna de las pretensiones económicas elevadas por la parte actora, las que están llamadas al fracaso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña. **Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por**



ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva”).¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso sub-lite, se encuentra que el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ pretende la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, olvidando que quien tiene la obligación de demostrar los tres elementos de la responsabilidad es precisamente el actor, pruebas que brillan por su ausencia.

Contrario a las afirmaciones del demandante, y de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. A000406060, allegado con la demanda, se tiene que la causa determinante del accidente fue el actuar imprudente del señor HENRY ULISES NIETO RUIZ quien para el día de los hechos conducía la motocicleta de placas JUE06D, y al transitar entre vehículos termina causando el accidente y sus propias lesiones.

Es así como el agente de tránsito Javier Cajamarca, dejó consignada la hipótesis 098 que de acuerdo a la Resolución No. 011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” significa:

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
098	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.

En ese sentido, es absolutamente claro que quien ocasionó el accidente no fue otro que la propia víctima al transitar entre vehículos, conducta de la que el PT. Javier Cajamarca hizo referencia en el informe policial de accidente de tránsito No. A000406060 al imponer al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ la codificación 098 por TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS, siendo esta la única hipótesis consignada en el informe y que dio origen a los hechos ocurridos el 12 de julio de 2016.

Así las cosas, no puede hablarse de una conducta imprudente en cabeza del conductor del vehículo de placas VXH987, cuando lo cierto es que el conductor de la motocicleta de placas JUE06D y aquí demandante fue el único responsable de las posibles lesiones que haya podido sufrir a causa de su imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito, en especial los artículos 55, 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

¹ Revista de Derecho Privado, N.º 20, enero-junio de 2011. U. Externado de Colombia.





“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016.> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)”

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

2. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

(...)”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y viendo que fue el demandante quien asumió su propio riesgo, no podría endilgársele ninguna responsabilidad en los hechos a mi poderdante, pues nos encontramos ante el fenómeno del **HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, causal exonerativa de responsabilidad.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS

De no prosperar la excepción de mérito propuesta como **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL** –

Causa 13 No. 29.41 - Bogotá, 2014-2015 - Proceso Civil - Primera Instancia

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ruego a la señora Juez, declarar probada la "CONCURRENCIA DE CULPAS", atendiendo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, se habla de una "Concurrencia de culpas" cuando el que ha sufrido el daño, se expuso a él imprudentemente, por lo que la indemnización perseguida deberá ser menor o incluso puede no existir.

En cuanto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha dicho la Corte que *"existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple el hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que *"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas" y "relatividad de la peligrosidad" fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

Al respecto señaló:

(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)".

En tal caso, entonces **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al



comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.² (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el presente caso, atendiendo a que la víctima contribuyó a la producción de su propio perjuicio, situación que se vislumbra en el caso que nos ocupa, pues, a pesar de que la parte actora en su demanda en todo momento busca endilgarle la responsabilidad en los hechos a mi poderdante, lo cierto es que de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000406060 fue el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ en su condición de motociclista quien por transitar entre vehículos termina ocasionando el accidente, por lo que se deduce que tuvo participación activa en los hechos y perjuicios que hoy reclama la parte actora, al transgredir el Código Nacional de Tránsito Terrestre que en sus líneas dice:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016.> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)”

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El

² Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01





nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

3. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

(...)”

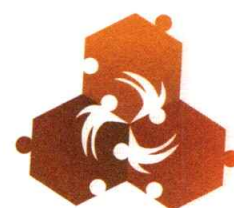
Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha enseñado:

“En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cual de los actos imprudentes produjo el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo... como lo tiene dicho la Corte, el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aún suprimir la responsabilidad...”

“Si se parte del supuesto que determinado resultado de daños ha sido fruto de la culpa del agente en concurrencia con la propia culpa de la víctima, salta a la vista que por mandato de la disposición legal recién citada debe hacerse lugar al reparto de responsabilidades en ella previsto, procedimiento que consiste, en líneas generales, en dejar en manos del prudente juicio de los falladores la ponderación en concreto de la incidencia causal que frente a aquel resultado le es atribuible a las culpas concurrentes, ponderación en la que desde luego tendrá influencia la mayoría de las veces la entidad que cada una de tales culpas reviste y, además, se reflejará en una disminución equitativa de la cuantía total de la correspondiente indemnización, significando para el deudo una reducción de la prestación resarcitoria que estaba obligado a satisfacer de no haber mediado la participación culpable de la víctima...”³

En el caso que nos ocupa, pese a que el extremo actor afirma que fue el señor LEONARDO PEREZ quien ocasionó el accidente, lo cierto es que, el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ tuvo participación activa y eficiente en la causación de los hechos, al TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS, no siendo justo Señora Juez que, mi poderdante deba asumir una indemnización cuando los daños han sido fruto en la concurrencia de la culpa de la propia víctima, si tenemos en cuenta que su actuar imprudente como conductor de la motocicleta fue determinante para la producción del accidente, por lo que ruego a la señora Juez declarar probada la excepción denominada “CONCURRENCIA DE CULPAS”.

³ Carrera 13 No. 29-41, Buffetes 204-205 - Parque Central Bogotá, Manzana 1
Gaceta Judicial XCVI pag. 166, Gaceta Judicial LXII 725, Gaceta Judicial LXXV 283.
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. (...)”. ⁴(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el presente caso, la parte actora pretende el pago de varias sumas a título de perjuicio patrimonial y extrapatrimonial, las que no solo resultan bastante elevadas, sino que no encuentran ningún tipo de sustento, no se encuentran debidamente acreditadas por el demandante, y para mi mandante no ha nacido la obligación de indemnizar el pago de las pretensiones reclamadas, no existiendo ninguna causa que justifique el enriquecimiento de la parte demandante y el correlativo empobrecimiento de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, es claro que las aspiraciones económicas del extremo actor se tornan absolutamente improcedentes, pues, además ninguna de las “pruebas” que dijo aportar con el escrito de la demanda respaldan su dicho y menos aún la cuantía de sus pretensiones, por lo que no existe ninguna razón para que lleguen a prosperar.

4. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En el presente caso el demandante pretende el pago de la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M-CTE (\$76.039.430)** por los siguientes perjuicios:

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Carrera 13 No. 29-41 - Bufetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

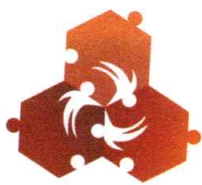
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **DAÑO EMERGENTE**: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.CTE (\$933.000), señalando que corresponde a los transportes para solicitar las citas médicas, cumplir las citas de ortopedia, asistir a las terapias, desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las fotocopias, y medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes.

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M-CTE (\$2.424.053), correspondiente a los 85 días de incapacidad determinada por Medicina Legal, calculado con base en el salario que devengaba el demandante para la época del accidente.

PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD DE **DAÑO MORAL**: Estimado en 40 smlmv, correspondiente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M.CTE (\$36.341.040).

PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD A LA **SALUD** (SIC): Estimado en 40 smlmv, correspondiente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M.CTE (\$36.341.040).

Frente a estas pretensiones económicas, vale la pena señalar que no basta con que la parte actora reclame el pago de unos daños sin siquiera acreditarlos. Ha señalado la Corte que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia no son plena prueba de los mismos.

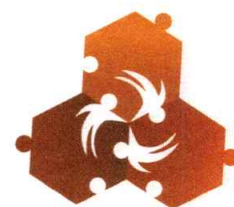
Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *“Art. 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de marzo de 1998, expediente No. 4943 señaló:

“Las pruebas producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.”

Es claro entonces que la parte actora no solo tiene la carga de demostrar la existencia del daño alegado, sino que dicho daño debe reunir las características de cierto, real, efectivo, concreto o determinado, personal, y no meramente hipotético o eventual, elementos que evidentemente no son acreditados por el actor.

Vemos cómo respecto al daño emergente, para acreditarlo tan solo aportó una relación manuscrita de los supuestos gastos que sufragó pero sin ningún tipo de respaldo





probatorio, de suerte que su sola afirmación no basta para que se le reconozcan las sumas pretendidas por este perjuicio.

Con relación al lucro cesante, llama la atención que lo incluya en sus pretensiones, cuando seguramente la incapacidad que reclama ya le fue reconocida, sea por su empleador, EPS o ARL, dada la certificación que allegó con la demanda expedida el 31 de agosto de 2016 por la empresa ASSERVIP LTDA en la que se señala que el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ labora con la empresa desde el 26 de enero de 2015 desempeñando el cargo de conductor y varios en el centro de trabajo CARNES FINAS VERSALLES, con un contrato a término indefinido y una asignación mensual de \$903.700, por lo que es claro que el demandante para la época del accidente se encontraba laborando y por esta razón es muy probable que su incapacidad ya le hubiera sido reconocida.

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, daño moral y “salud”, no existe ningún tipo de acreditación que de lugar a que se le reconozcan al actor las sumas pretendidas en este proceso, pues, no basta con las solas manifestaciones que hace en la demanda cuando no cumple con su carga probatoria.

Adicionalmente, es relevante establecer que la única autoridad competente para tasarlos es el Juez de la República, por lo que, se debe tener en cuenta la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Otálora Mesa Radicación No. 2005-0728 del 19 de septiembre de dos mil siete 2007

*“...quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establece el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia. (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

De lo anterior, se advierte que no le es dado al apoderado de la parte actora, realizar una pretensión en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales que presuntamente se le



causaron, pues, estos solo pueden ser tasados por la respectiva autoridad que conozca del caso.

En ese sentido, al no encontrarse acreditados ninguno de los perjuicios que reclama el actor, imposibilita que en el presente caso se emita una sentencia en contra de mi representada y menos aún se le obligue al pago de unas sumas que no tienen ningún tipo de sustento fáctico, probatorio ni jurídico.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

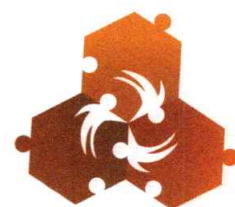
(...)

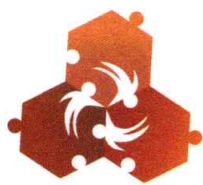
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)”

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando el demandante ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señora juez no se encuentran llamadas a prosperar.

En el presente caso el demandante pretende el pago de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.357.350)** por los perjuicios materiales así:





PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **DAÑO EMERGENTE**: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOSO M.CTE (\$933.000), señalando que corresponde a los transportes para solicitar las citas médicas, cumplir las citas de ortopedia, asistir a las terapias, desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las fotocopias, y medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes.

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M-CTE (\$2.424.053), correspondiente a los 85 días de incapacidad determinada por Medicina Legal, calculado con base en el salario que devengaba el demandante para la época del accidente.

Frente a estas pretensiones económicas, vale la pena señalar que no basta con que la parte actora reclame el pago de unos daños sin siquiera acreditarlos. Ha señalado la Corte que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia no son plena prueba de los mismos.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *“Art. 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de marzo de 1998, expediente No. 4943 señaló:

“Las pruebas producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.”

Es claro entonces que la parte actora no solo tiene la carga de demostrar la existencia del daño alegado, sino que dicho daño debe reunir las características de cierto, real, efectivo, concreto o determinado, personal, y no meramente hipotético o eventual, elementos que evidentemente no son acreditados por el actor.

Vemos cómo respecto al daño emergente, para acreditarlo tan solo aportó una relación manuscrita de los supuestos gastos que sufragó pero sin ningún tipo de respaldo probatorio, de suerte que su sola afirmación no basta para que se le reconozcan las sumas pretendidas por este perjuicio.

Con relación al lucro cesante, llama la atención que lo incluya en sus pretensiones, cuando seguramente la incapacidad que reclama ya le fue reconocida, sea por su empleador, EPS o ARL, dada la certificación que allegó con la demanda expedida el 31 de agosto de 2016 por la empresa ASSERVIP LTDA en la que se señala que el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ labora con la empresa desde el 26 de enero de 2015 desempeñando el cargo de conductor y varios en el centro de trabajo CARNES FINAS VERSALLES, con un contrato a término

Carrera 13 No. 29-41, Bogotá, D.C. - Teléfono: (57) 300 218 50 88

PBX: (57) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





indefinido y una asignación mensual de \$903.700, por lo que es claro que el demandante para la época del accidente se encontraba laborando y por esta razón es muy probable que su incapacidad ya le hubiera sido reconocida.

En ese sentido, al no encontrarse acreditados ninguno de los perjuicios que reclama el actor, imposibilita que en el presente caso se emita una sentencia en contra de mi representada y menos aún se le obligue al pago de unas sumas que no tienen ningún tipo de sustento fáctico, probatorio ni jurídico.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente contestación invoco los artículos 2341, 2356, 2357 del Código Civil, artículos 96, 167 del Código General del Proceso, artículos 55, 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Resolución No. 0011268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, y demás normas concordantes y aplicables.

VI. PRUEBAS

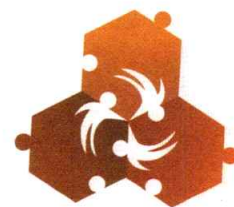
Solicito a la Señora Juez se sirva decretar y practicar las siguientes:

RATIFICACIÓN

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez se sirva ratificar la veracidad de las constancias, certificados y demás soportes documentales que allegó la parte demandante.

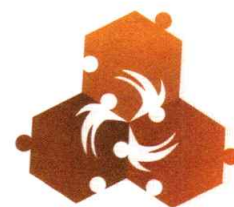
Para tal fin, ruego a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para que la señora NIDIA UBAQUE C., JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa ASSERVIP LTDA comparezca a ratificar la certificación suscrita por ella de fecha 31 de agosto de 2016.

De acuerdo a la certificación allegada con la demanda, la señora NIDIA UBAQUE C. puede ser citada en la Carrera 53 No. 103 B – 42 oficina 301 Edificio Grupo 7 – Barrio Pasadena en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gerenciarh-asservip@hotmail.com o en su defecto puede ser enterada a través de la parte demandante, quien allegó al proceso la certificación suscrita por la señora Nidia Ubaque, de quien manifiesto se desconoce su número de identificación ya que no figura en el documento al que se ha hecho alusión.



DOCUMENTALES

1. Sírvasse Señora Juez tener como prueba la copia de la constancia de archivo del proceso penal que cursó por estos mismos hechos en la Fiscalía 22 Local de Bogotá bajo el CUI No. 11001600019201604359, a través del cual la Fiscalía hace constar que el proceso se encuentra archivado en fecha 13 de octubre de 2017 por el art. 170 C.P.P., imposibilidad de localizar al sujeto pasivo de la acción. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con ella se acredita que en la actualidad el proceso penal no se encuentra activo, al haberse archivado por parte de la Fiscalía.
2. Sírvasse Señora Juez tener como prueba la solicitud que se elevó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de obtener los resultados de los exámenes de toxicología practicados al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento del estado anímico en el que se encontraba el demandante al momento del accidente.
3. Solicito a la Señora Juez tener como prueba la solicitud que se elevó a SURAMERICANA DE SEGUROS, con el fin de tener conocimiento de los pagos y cubrimientos efectuados a través de la póliza del SOAT No. AT1318-17494817 de la motocicleta de placas JUE061, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento de los valores y conceptos que fueron cubiertos por el SOAT de la motocicleta que era conducida por el demandante, así como los reconocimientos económicos que pudo haberse efectuado con ocasión de estos hechos.
4. Solicito a la Señora Juez tener como prueba la solicitud que se elevó a la empresa ASSERVIP LTDA, con el fin de tener conocimiento si con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015 dicha empresa efectuó algún reconocimiento económico, si le fue cubierta su incapacidad y quien se encargó de su reconocimiento y pago. De no tener esa información, se solicita a la empresa informe la EPS y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ para la época del accidente, a las que también se oficiará. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento de los reconocimientos económicos que pudo haber obtenido el demandante a través de su empleador, EPS y/o ARL, en especial el pago y cubrimiento de su incapacidad.





OFICIOS

1. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de obtener los resultados de los exámenes de toxicología (alcoholemia – psicofármacos en sangre y/u orina) practicados al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento del estado anímico en el que se encontraba el demandante al momento del accidente.
2. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a SURAMERICANA DE SEGUROS, con el fin de que se sirva indicar y certificar los pagos y cubrimientos efectuados a través de la póliza del SOAT No. AT1318-17494817 de la motocicleta de placas JUE061, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento de los valores y conceptos que fueron cubiertos por el SOAT de la motocicleta que era conducida por el demandante, así como los reconocimientos económicos que pudo haberse efectuado con ocasión de estos hechos.
3. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la empresa ASSERVIP LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015 dicha empresa efectuó algún reconocimiento económico, si le fue cubierta su incapacidad y quien se encargó de su reconocimiento y pago. De no tener esa información, se solicita a la empresa informar la EPS y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ para la época del accidente, y sean dichas entidades quienes brinden la información aquí solicitada, a quienes se les debe oficiar. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento de los reconocimientos económicos que pudo haber obtenido el demandante a través de su empleador, EPS y/o ARL, en especial el pago y cubrimiento de su incapacidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, toda vez, que con ella la Señora Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación.





TESTIMONIALES

1. Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del **PT. JAVIER CAJAMARCA**, identificado con la C.C. No. 80.220.353, Placa No. 089806, por ser quien elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000406060 y el BOSQUEJO TOPOGRÁFICO. Con el fin de escuchar su testimonio, solicito a la Señora Juez oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL OFICINA DE TALENTO HUMANO con el fin de que logre ubicarlo y le conceda los permisos necesarios para que comparezca el día y hora que su Despacho así lo disponga. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta parte desconoce la dirección de notificación física y/o electrónica del citado.

Esta prueba testimonial es pertinente, conducente y oportuna, ya que a través de su declaración la Señora Juez podrá tener conocimiento de las circunstancias que tuvo de presente cuando llegó al lugar de los hechos, para la elaboración del informe policial de accidente de tránsito y demás labores adelantadas, con las cuales su Despacho tendrá luces acerca de las circunstancias como ocurrieron los hechos.

2. Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio de los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ VARGAS** identificado con la C.C. No. 4.197.452 y **CARLOS JULIO JOJOA ORTIZ** identificado con la C.C. No. 87.473.138 de Pasto.

El señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ VARGAS** puede ser citado en la Calle 73 A Bis B No. 16D – 13 sur Usme. Correo electrónico: martinezvargaseduardo5@gmail.com

El señor **CARLOS JULIO JOJOA ORTIZ** puede ser citado en la Calle 36 No. 30 A – 111 Apto. 404 Torre 19 Ciudad Verde – Soacha. Correo electrónico: carlosjulio1910@gmail.com

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, como quiera que los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ VARGAS** y **CARLOS JULIO JOJOA ORTIZ** para el día de los hechos se desempeñaban como ayudantes del vehículo de placas VXH987 y a través de su testimonio la Señora Juez podrá tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos.

3. Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del señor **NELSON EDUARDO ARÉVALO VALERO** identificado con la C.C. No. 80.231.686 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Calle 48 No. 94 – 80 Apto. 302 Torre 7 – Cali (Valle del Cauca). Correo electrónico: narevalo@ciudadlimpia.com.co

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, teniendo en cuenta que el señor **NELSON EDUARDO ARÉVALO VALERO** fue quien brindó el acompañamiento al



conductor del vehículo de placas VXH987 luego de la ocurrencia de los hechos, y logró percibir la posición final de los vehículos y demás evidencias que dan cuenta que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima.

VII. ANEXOS

Con el presente escrito se anexa:

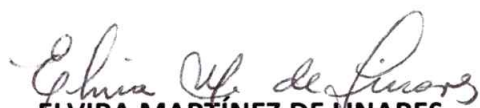
1. Poder que me ha sido conferido
2. Certificado de existencia y representación legal de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
4. Escrito de llamamiento en garantía.

VIII. NOTIFICACIONES

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y su representante legal **FELIPE HOLGUIN PEÑA**, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Calle 59 C Sur No. 51 – 50 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico de notificación: juridica@ciudadlimpia.com.co

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De la Señora Juez,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



Señora
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Poder

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de HENRY ULISES NIETO RUIZ
contra LEONARDO PÉREZ PEUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE
SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Rad. No. 11001400305020210024800

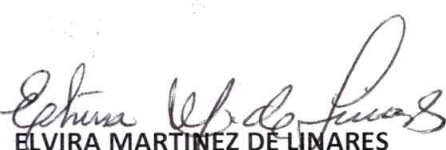
Felipe Holguín Peña, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 830.048.122-9, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de los intereses de la empresa que represento, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender los intereses de la empresa que represento.

De la Señora Juez,


FELIPE HOLGUÍN PEÑA
C.C. No. 94.500.980 de Cali

Acepto:


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

NOTARIO 56 14 3248 01 56 NOTARIO 56

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: _____
quien exhibió la C.C. _____
de _____
y declaró que la firma y el sello que aparecen
en el presente documento son verdaderos y que el
contenido del mismo es cierto.

El declarante: _____
FIRMA _____
Fecha: _____

EN BLANCO

EL NOTARIO

NOTARIO 56 14 3248 01 56 NOTARIO 56

NOTARIO DOCE NOTARIA CINCUENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A3
ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció(eron) felipe
150640 perru
 identificado(s) 998w 980

(respectivamente)
 y declaró(aron) que 'as firmas puestas en este
 documento son suyas y el contenido del mismo
 es cierto

Firmas:  

Fecha: 11 OCT 2021
NOTARIO 56



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
 PERSONAL**

Ante la Notaria 23 del circulo de
 Bogotá, se PRESENTO

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA
 MARGARITA
 Identificado con: C.C. 40912020
 Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este
 documento es la suya y que el contenido del
 mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
 cual se firma esta diligencia.

El 12/10/2021 nbjgtbtgtgtgtg

NOTARIA
23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 12/10/2021

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
 Bogotá, certifica que la huella dactilar
 que aqui aparece fue impresa por:

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA

Identificado con: C.C. 40912020



yt75ntnt5n5trtn5

ESTHER MARITZA BONIVENTO
 JOHNSON NOTARIA 23



NOTARIA 23
 ESTHER MARITZA BONIVENTO
 JOHNSON NOTARIA 23



X Esther UP de Jhonson 

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P
Nit: 830.048.122-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00885013
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 1998
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 59 C Sur No. 51-50
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: aperez@ciudadlimpia.com.co
Teléfono comercial 1: 7300150
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 59 C Sur No. 51-50
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@ciudadlimpia.com.co
Teléfono para notificación 1: 7300150
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001340 del 28 de julio de 1998 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 1998, con el No. 00644350 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el conjunto del servicio público domiciliario de aseo y de sus actividades complementarias. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: I) Recolección domiciliaria, II) Transporte, III) Vertido, IV) Tratamiento, V) Eliminación y/o rectificación de los residuos sólidos urbanos, VI) Limpieza diaria, VII) limpieza de edificios públicos y/ o privados, VIII) Recolección en el lugar de producción de residuos patógenos, IX) Recolección, manejo y tratamiento de lodos y X) En general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con este objeto social. Dentro de este objeto social se incluyen las actividades complementarias de I) Transporte, II) Tratamiento, III) Aprovechamiento y IV) Disposición final de residuos sólidos, V) Corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y parques públicos, y en general, en todas las áreas verdes públicas, incluidas la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final de los residuos generados por estas actividades, VI) Lavado de dichas áreas, VII) Transferencia, VIII) Tratamiento, IX) Aprovechamiento, X) Barrido y limpieza integral de vías y áreas públicas y de elementos que compongan el amoblamiento urbano público, incluyendo la recolección y el transporte hasta el sitio de disposición final de los residuos generados por estas actividades. Para efectos del cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá realizar la prestación de todos los servicios y de todas las actividades que estén relacionadas con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismo, incluidas pero sin limitarse a ellas, la gestión comercial y financiera del servicio de aseo, la participación en otras sociedades de objeto similar o complementario al de sus actividades industriales y comerciales, y en general ejecutar todo acto y celebrar todo acto o contrato civil, administrativo, laboral o de comercio que tenga relación con el giro de sus actividades sociales o el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se originen o deriven de cualquier contrato que la sociedad tenga suscrito o suscriba en el futuro con la nación o con cualquier entidad del orden territorial, así como con cualquier entidad descentralizada de cualquier orden. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ser distribuidor minorista de combustible con estación de servicio automotriz privada en los términos del decreto 4299 de 2005 o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o subroguen, destinada exclusivamente para el suministro de combustibles para el abastecimiento de sus vehículos automotores que operan por fuera de sus instalaciones.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$19.000.000.000,00
No. de acciones : 19.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$18.901.564.000,00
No. de acciones : 18.901.564,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$18.901.564.000,00
No. de acciones : 18.901.564,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá un Gerente general con sus respectivos suplentes primero y segundo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general como representante legal de la sociedad y responsable de la dirección, administración y ejecución de los programas industriales de inversión tiene las siguientes funciones principales: A Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B Ejecutar todos los actos y operaciones que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, sin más limitaciones que las aquí expresadas. Salvo en el caso de la adquisición de enajenación de los activos fijos de la empresa cuando el valor de la transacción sea o exceda de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales, caso en el cual requerirá autorización previa de la junta directiva de la empresa. C Nombrar y remover los funcionarios y empleados necesarios para el funcionamiento de la sociedad. El gerente general podrá delegar en funcionarios correspondientes a las dos escalas inmediatamente inferiores al de la gerencia general el nombramiento de funcionarios y empleados de la sociedad. La delegación en ningún caso limita las facultades del gerente general para remover en cualquier momento cualquier funcionario o empleado nombrado por tales funcionarios. D Elaborar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de inversión y producción de conformidad con las pautas que le señale la junta directiva. E Informar a la junta directiva en sus sesiones ordinarias sobre el estado de los negocios de la sociedad, del desarrollo de sus actividades comerciales y todas las demás actividades relacionadas con el funcionamiento del objeto social de la sociedad. F Ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y rendir a estos órganos los informes que le soliciten. G Convocar a los órganos sociales en los casos en que prevén la ley y estos estatutos y presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas. H Rendir a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas un informe anual sobre las actividades que ha desarrollado en cumplimiento de sus funciones. I Todos los demás deberes que la ley, estos estatutos o la junta directiva le indiquen. Corresponde a la junta directiva autorizar el otorgamiento de gravámenes de cualquier naturaleza sobre los inmuebles o sobre los equipos industriales y bienes muebles de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad. Autorizar la adquisición y enajenación de los activos fijos de la empresa cuando su cuantía sea o exceda de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 85 del 6 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619998 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Velasco Vallecilla Mauricio	C.C. No. 000000016625947
Primer Suplente Del Gerente General	Holguin Peña Felipe	C.C. No. 000000094500980
Segundo Suplente Del Gerente General	Castro Bernal Jorge Luis	C.C. No. 000000079448569

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 35 del 3 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619999 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Losada Fina Joaquin	C.C. No. 000000079420264

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Herrera Botta Eduardo	C.C. No. 000000019372768
Tercer Renglon	Herrera Botta Armando	C.C. No. 000000016601033
Cuarto Renglon	Lozada Fina Jorge	C.C. No. 000000080417746
Quinto Renglon	Escobar Bermudez Juan Carlos	C.C. No. 000000079960564

**SUPLENTE
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Velasco Vallecilla Mauricio	C.C. No. 000000016625947
Segundo Renglon	Gomez Bernal Gustavo Alberto	C.C. No. 00000008289652
Tercer Renglon	Holguin Peña Felipe	C.C. No. 000000094500980
Cuarto Renglon	Paganessi Gonzalez Jose Manuel	C.C. No. 000000094475628
Quinto Renglon	Solano Forero Andres Mauricio	C.C. No. 000000080417365

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 35 del 3 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02620000 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Persona Juridica	OZI LATINOAMERICA & CO. SAS	N.I.T. No. 000008300334400
---------------------------------------	--------------------------------	----------------------------

Mediante Documento Privado No. sin num del 9 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2020 con el No. 02620001 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vivas Galvez Edgar Diomedes	C.C. No. 000000019340258 T.P. No. 10958-T
Revisor Fiscal Suplente	Barrios Cardenas Eucaris Maria	C.C. No. 000000065695367 T.P. No. 38967-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002179 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00710517 del 29 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0005246 del 26 de diciembre de 2000 de la Notaría 6 de Cali (Valle Del Cauca)	00759942 del 10 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002130 del 28 de junio de 2002 de la Notaría 9 de Cali (Valle Del Cauca)	00837053 del 24 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000333 del 12 de febrero de 2003 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00866475 del 14 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003397 del 4 de mayo de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01131475 del 16 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1750 del 12 de abril de 2011 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01470995 del 15 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0713 del 14 de junio de 2018 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	02349591 del 15 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 717 del 9 de junio de 2020 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	02580281 del 24 de junio de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 22 de julio de 2009, inscrito el 11 de septiembre de 2009 bajo el número 01326283 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A. SIGLA FANALCA S.A.

Domicilio: Yumbo (Valle Del Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control registrada el 11 de septiembre de 2009 bajo el número 01326283, en el sentido de indicar que esta se configuro a partir del día 21 de julio de 2009.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3811

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 3812
Otras actividades Código CIIU: 3821

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION AL USUARIO CIUDAD LIMPIA BOGOTA
Matrícula No.: 01336380
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 72 No. 6B-28
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 143.056.632.179

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3811

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

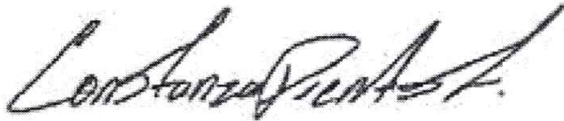
Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAY-1977

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.86
ESTATURA

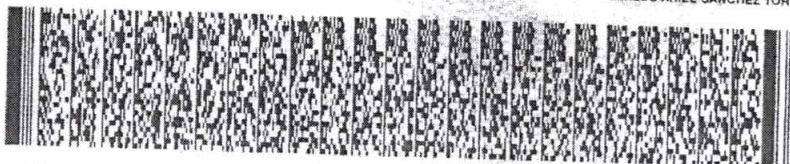
A+
G.S. RH

M
SEXO

08-AGO-1995 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00162094-M-0094500980-20090709

0013272734A 1

1050104570

P-156-16 Leonardo Perez Reuto

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	9	2	0	1	6	0	4	3	5	9	
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

El suscrito Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 22 Local, hace constar que el día de hoy 26/02/2018, se presentó la doctora LIBIA YANIRA LEURO ALFONSO identificado con la cedula de No. 52.211.217 de Bogotá, donde viene con autorización de reclamación de esta constancia autorizado por la Doctora ELVIRA MARTINEZ DE LINARES identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.912.020 de Rioacha, T.P 57.202 del C.S de la J quien funge como defensor del señor LEONARDO PEREZ REUTO y vocero de la compañía SEGUROS BOLIVAR.

Este despacho fiscal hace constar que el proceso de la referencia se encuentra archivado en fecha 13 de octubre de 2017 por el art.79 c.p.p, imposibilidad de localizar sujeto pasivo de la acción.

La presente constancia, a petición del interesado a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), por solicitud de la ELVIRA MARTINEZ DE LINARES identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.912.020 de Rioacha, T.P 57.202 del C.S de la J, en calidad de defensor del indiciado y vocero de la Aseguradora SEGUROS BOLIVAR. , con el fin de presentar a la compañía de seguros y bajarla de reserva.

6. Funcionario:

Nombres y apellidos	DARWIN ANDRES BELTRAN CAMACHO			
Dirección:	CALLE 19 No. 33 - 02		Oficina:	74
Departamento:	Cundinamarca		Municipio:	Bogotá
Teléfono:	589 44 44	Correo electrónico:		
Unidad	Delegada ante los Jueces Penales Municipales		No. de Fiscalía 22 LOCAL	



DARWIN ANDRES BELTRAN
Asistente de Fiscal I
Fiscalía 22 Local


LIBIA YANIRA LEURO ALFONSO
C.C No. 52.211.217 de Bogotá

Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos - HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015 con destinos al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mié 27/10/2021 12:51 PM

Para: toxicologiabogota@medicinalegal.gov.co <toxicologiabogota@medicinalegal.gov.co>; patologia@medicinalegal.gov.co <patologia@medicinalegal.gov.co>

CC: direcciongeneral@medicinalegal.gov.co <direcciongeneral@medicinalegal.gov.co>

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Ciudad

Ref. Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos - HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ

DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, mediante el presente escrito solicito respetuosamente a ustedes, se sirvan expedir a mi costa copia del resultado de los exámenes de toxicología (alcoholemia - psicofármacos en sangre y/u orina) practicados al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2016, hechos que fueron objeto de un proceso penal con CUI No. 110016000019201604359.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías iurídicas y procesales.

Retransmitido: Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos - HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015 con destinos al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ELVIRAMARTINEZASESORES.onmicrosoft.com>

Mié 27/10/2021 12:51 PM

Para: toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co <toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co>; patologia@medicinallegal.gov.co <patologia@medicinallegal.gov.co>; direcciongeneral@medicinallegal.gov.co <direcciongeneral@medicinallegal.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co (toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co).

patologia@medicinallegal.gov.co (patologia@medicinallegal.gov.co).

direcciongeneral@medicinallegal.gov.co (direcciongeneral@medicinallegal.gov.co).

Asunto: Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos - HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015 con destinos al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Ciudad

**Ref. Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos -
HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015**

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

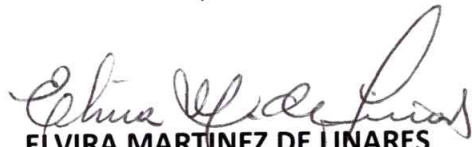
RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, según copia del poder y certificado de existencia y representación legal que se anexa, mediante el presente escrito solicito respetuosamente a ustedes, se sirvan expedir a mi costa copia del resultado de los exámenes de toxicología (alcoholemia - psicofármacos en sangre y/u orina) practicados al señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2016, hechos que fueron objeto de un proceso penal con CUI No. 110016000019201604359.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,



ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado.

**SOLICITUD CERTIFICACIÓN AFECTACIÓN PÓLIZA DEL SOAT No. AT1318-17494817
MOTOCICLETA JUE06D**

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Miércoles 27/10/2021 12:57 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ

DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2016 en los que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, fue afectada la póliza del SOAT No. AT1318-17494817 de la motocicleta de placas JUE06D, por qué conceptos, reconocimientos económicos efectuados, valores, conceptos y a favor de quien(es).

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando

Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN AFECTACIÓN PÓLIZA DEL SOAT No. AT1318-17494817 MOTOCICLETA JUE06D

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Mié 27/10/2021 12:58 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN AFECTACIÓN PÓLIZA DEL SOAT No. AT1318-17494817 MOTOCICLETA JUE06D

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Señores
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, según copia del poder y certificado de existencia y representación legal que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2016 en los que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, fue afectada la póliza del SOAT No. AT1318-17494817 de la motocicleta de placas JUE06D, por qué conceptos, reconocimientos económicos efectuados, valores, conceptos y a favor de quien(es).

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

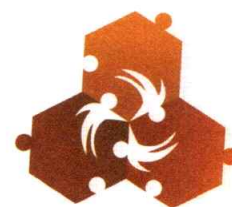
Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,



ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



SOLICITUD CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR HENRY ULISES NIETO RUIZ CON DESTINO AL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mié 27/10/2021 12:46 PM

Para: gerenciarh-asservip@hotmail.com <gerenciarh-asservip@hotmail.com>

Señores

ASSERVIP LTDA

gerenciarh-asservip@hotmail.com

Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ

DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2016 en los que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, se efectuó algún reconocimiento económico, si le fue cubierta su incapacidad y quien se encargó de su reconocimiento y pago. De no tener esa información, se solicita a la empresa informar la EPS y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ para la época del accidente, y sean dichas entidades quienes brinden la información aquí solicitada.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.**, cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Señores

ASSERVIP LTDA

gerenciarh-asservip@hotmail.com

Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ

**DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

RADICACIÓN: 11001400305020210024800

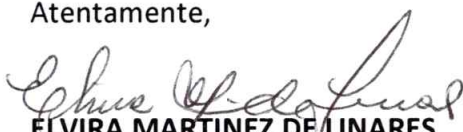
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, según copia del poder y certificado de existencia y representación legal que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2016 en los que resultó lesionado el señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, se efectuó algún reconocimiento económico, si le fue cubierta su incapacidad y quien se encargó de su reconocimiento y pago. De no tener esa información, se solicita a la empresa informar la EPS y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** para la época del accidente, y sean dichas entidades quienes brinden la información aquí solicitada.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

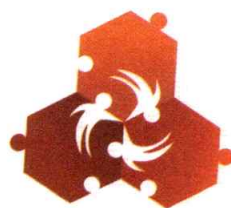
Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,



ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



Señora

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ

DEMANDADOS: LEONARDO PEREZ PEUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y

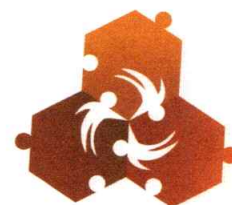
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.048.122-9, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por el señor **FELIPE HOLGUÍN PEÑA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.500.980 de Cali, en su calidad de primer suplente del gerente general con facultades de representación legal de la sociedad **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP**, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, solicito respetuosamente se proceda al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en esta causa a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. No. 860.002.180-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.418.827, o quien haga sus veces, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. **PRIMERO:** La Compañía Aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** expidió la PÓLIZA No. 1000487416311 sobre el vehículo de placas VXH987, siendo asegurado **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**





2. **SEGUNDO:** La Póliza No. 1000487416311 cuenta con fecha de expedición del 17 de noviembre de 2015 y una vigencia desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de noviembre del 2016.
3. **TERCERO:** Dentro de los amparos y coberturas de la Póliza No. 1000487416311 se encuentra el de responsabilidad civil extracontractual.
4. **CUARTO:** Los hechos en los que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ acaecidos el día 12 de julio de 2016 ocurrieron durante la vigencia de este seguro.
5. **QUINTO:** En consecuencia, en el evento improbable de que la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en su calidad de asegurada de la póliza referida, sea declarada responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, será SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien responda en su lugar, pagando la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza No. 1000487416311 antes referida.

II. PRETENSIONES

En el evento improbable de que la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en su calidad de asegurada de la póliza referida, sea declarada responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, se solicita respetuosamente a la Señora Juez que:

1. Se declare que la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. tiene derecho contractual y legal a su favor en contra de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en virtud de la póliza No. 1000487416311 y que sea la llamada en garantía quien responda en su lugar, asumiendo y pagando directamente todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia.
2. Se condene a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., al pago directo a favor de la parte demandante de todas y cada una de las obligaciones que surjan con ocasión de la sentencia, incluida la indemnización de perjuicios, en virtud de la póliza arriba relacionada.

III. PETICIÓN

Sírvase Señora Juez, citar a la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con el Nit. No. 860.002.180-7, representada legalmente por el señor JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, o quien haga sus veces, en calidad de llamada en garantía



con ocasión de la póliza suscrita No. 1000487416311, para que en el término de ley intervenga dentro del proceso de la referencia.

IV. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. PÓLIZA No. 1000487416311 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

V. ANEXOS

Anexo con la presente:

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
2. Poder otorgado por Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.
3. Cámara de comercio de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.
4. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

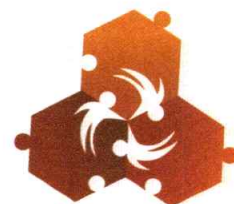
VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente llamamiento en garantía en los artículos 1036 y s.s. del Código de Comercio, y artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y su representante legal o quien haga sus veces recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y su representante legal FELIPE HOLGUIN PEÑA, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Calle 59 C Sur No. 51 – 50 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico de notificación: juridica@ciudadlimpia.com.co





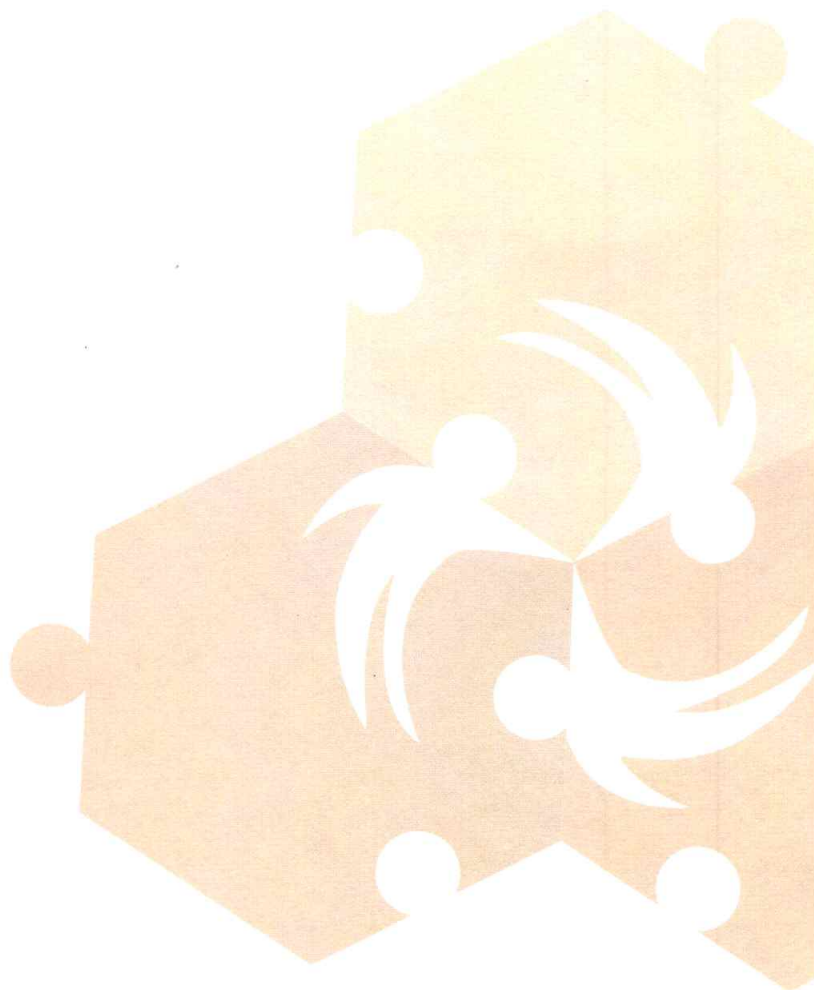
La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 29 - 41 oficina 204 – 205
Parque Central Bavaria Manzana 1 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico:
recepcion@emasesores.com.co

De la Señora Juez,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES

C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 57.202 del C.S.J.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2412192699139114

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 15:00:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2412192699139114

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 15:00:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2412192699139114

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 15:00:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

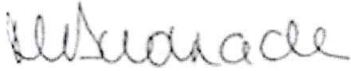
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2412192699139114

Generado el 28 de octubre de 2021 a las 15:00:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señora
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Poder

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de HENRY ULISES NIETO RUIZ
contra LEONARDO PÉREZ PEUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE
SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Rad. No. 11001400305020210024800

Felipe Holguín Peña, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 830.048.122-9, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de los intereses de la empresa que represento, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender los intereses de la empresa que represento.

De la Señora Juez,


FELIPE HOLGUÍN PEÑA
C.C. No. 94.500.980 de Cali

Acepto:


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

NOTARIO 50 13 024800 R1 NOTARIO 50

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO 50 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: _____
quien exhibió la C.C. _____
de _____
y declaró que la firma y la que aparecen
en el presente documento son verdaderas y que el
contenido del mismo es cierto.

El declarante _____
FIRMA _____
Fecha: _____

EN BLANCO

EL NOTARIO

NOTARIO 50 13 024800 R1 NOTARIO 50

NOTARIO DOCE NOTARIA CINCUENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO A3
ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció(eron) felipe
WOLGYN PERA
 identificado(s) 998w 980

(respectivamente)
 y declaró(aron) que 'as firmas puestas en este
 documento son suyas y el contenido del mismo
 es cierto

Firmas:  

Fecha: 11 OCT 2021
NOTARIO 56



NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
 PERSONAL**

Ante la Notaria 23 del círculo de
 Bogotá, se PRESENTO

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA
 MARGARITA
 Identificado con: C.C. 40912020

Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este
 documento es la suya y que el contenido del
 mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
 cual se firma esta diligencia.

El 12/10/2021 nbjgtbtgtbtgtg

**NOTARIA
 23**

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 12/10/2021

El Suscrito Notario 23 del Círculo de
 Bogotá, certifica que la huella dactilar
 que aquí aparece fue impresa por:

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA

Identificado con: C.C. 40912020



yt75ntnt5n5ntnt5

ESTHER MARITZA BONIVENTO
 JOHNSON NOTARIA 23



ESTHER MARITZA BONIVENTO
 JOHNSON NOTARIA 23



X *Esther UP de J...* 

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P
Nit: 830.048.122-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00885013
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 1998
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 59 C Sur No. 51-50
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: aperez@ciudadlimpia.com.co
Teléfono comercial 1: 7300150
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 59 C Sur No. 51-50
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@ciudadlimpia.com.co
Teléfono para notificación 1: 7300150
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001340 del 28 de julio de 1998 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 1998, con el No. 00644350 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A E S P.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el conjunto del servicio público domiciliario de aseo y de sus actividades complementarias. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: I) Recolección domiciliaria, II) Transporte, III) Vertido, IV) Tratamiento, V) Eliminación y/o rectificación de los residuos sólidos urbanos, VI) Limpieza diaria, VII) limpieza de edificios públicos y/ o privados, VIII) Recolección en el lugar de producción de residuos patógenos, IX) Recolección, manejo y tratamiento de lodos y X) En general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con este objeto social. Dentro de este objeto social se incluyen las actividades complementarias de I) Transporte, II) Tratamiento, III) Aprovechamiento y IV) Disposición final de residuos sólidos, V) Corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y parques públicos, y en general, en todas las áreas verdes públicas, incluidas la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final de los residuos generados por estas actividades, VI) Lavado de dichas áreas, VII) Transferencia, VIII) Tratamiento, IX) Aprovechamiento, X) Barrido y limpieza integral de vías y áreas públicas y de elementos que compongan el amoblamiento urbano público, incluyendo la recolección y el transporte hasta el sitio de disposición final de los residuos generados por estas actividades. Para efectos del cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá realizar la prestación de todos los servicios y de todas las actividades que estén relacionadas con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismo, incluidas pero sin limitarse a ellas, la gestión comercial y financiera del servicio de aseo, la participación en otras sociedades de objeto similar o complementario al de sus actividades industriales y comerciales, y en general ejecutar todo acto y celebrar todo acto o contrato civil, administrativo, laboral o de comercio que tenga relación con el giro de sus actividades sociales o el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se originen o deriven de cualquier contrato que la sociedad tenga suscrito o suscriba en el futuro con la nación o con cualquier entidad del orden territorial, así como con cualquier entidad descentralizada de cualquier orden. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ser distribuidor minorista de combustible con estación de servicio automotriz privada en los términos del decreto 4299 de 2005 o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o subroguen, destinada exclusivamente para el suministro de combustibles para el abastecimiento de sus vehículos automotores que operan por fuera de sus instalaciones.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$19.000.000.000,00
No. de acciones	:	19.000.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$18.901.564.000,00
No. de acciones	:	18.901.564,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$18.901.564.000,00
No. de acciones	:	18.901.564,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá un Gerente general con sus respectivos suplentes primero y segundo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general como representante legal de la sociedad y responsable de la dirección, administración y ejecución de los programas industriales de inversión tiene las siguientes funciones principales: A Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B Ejecutar todos los actos y operaciones que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, sin más limitaciones que las aquí expresadas. Salvo en el caso de la adquisición de enajenación de los activos fijos de la empresa cuando el valor de la transacción sea o exceda de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales, caso en el cual requerirá autorización previa de la junta directiva de la empresa. C Nombrar y remover los funcionarios y empleados necesarios para el funcionamiento de la sociedad. El gerente general podrá delegar en funcionarios correspondientes a las dos escalas inmediatamente inferiores al de la gerencia general el nombramiento de funcionarios y empleados de la sociedad. La delegación en ningún caso limita las facultades del gerente general para remover en cualquier momento cualquier funcionario o empleado nombrado por tales funcionarios. D Elaborar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de inversión y producción de conformidad con las pautas que le señale la junta directiva. E Informar a la junta directiva en sus sesiones ordinarias sobre el estado de los negocios de la sociedad, del desarrollo de sus actividades comerciales y todas las demás actividades relacionadas con el funcionamiento del objeto social de la sociedad. F Ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y rendir a estos órganos los informes que le soliciten. G Convocar a los órganos sociales en los casos en que prevén la ley y estos estatutos y presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas. H Rendir a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas un informe anual sobre las actividades que ha desarrollado en cumplimiento de sus funciones. I Todos los demás deberes que la ley, estos estatutos o la junta directiva le indiquen. Corresponde a la junta directiva autorizar el otorgamiento de gravámenes de cualquier naturaleza sobre los inmuebles o sobre los equipos industriales y bienes muebles de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad. Autorizar la adquisición y enajenación de los activos fijos de la empresa cuando su cuantía sea o exceda de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 85 del 6 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619998 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Velasco Vallecilla Mauricio	C.C. No. 000000016625947
Primer Suplente Del Gerente General	Holguin Peña Felipe	C.C. No. 000000094500980
Segundo Suplente Del Gerente General	Castro Bernal Jorge Luis	C.C. No. 000000079448569

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 35 del 3 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619999 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Losada Fina Joaquin	C.C. No. 000000079420264

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Herrera Botta Eduardo	C.C. No. 000000019372768
Tercer Renglon	Herrera Botta Armando	C.C. No. 000000016601033
Cuarto Renglon	Lozada Fina Jorge	C.C. No. 000000080417746
Quinto Renglon	Escobar Bermudez Juan Carlos	C.C. No. 000000079960564

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Velasco Vallecilla Mauricio	C.C. No. 000000016625947
Segundo Renglon	Gomez Bernal Gustavo Alberto	C.C. No. 000000008289652
Tercer Renglon	Holguin Peña Felipe	C.C. No. 000000094500980
Cuarto Renglon	Paganessi Gonzalez Jose Manuel	C.C. No. 000000094475628
Quinto Renglon	Solano Forero Andres Mauricio	C.C. No. 000000080417365

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 35 del 3 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02620000 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Persona Juridica	OZI LATINOAMERICA & CO. SAS	N.I.T. No. 000008300334400
---------------------------------------	--------------------------------	----------------------------

Mediante Documento Privado No. sin num del 9 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2020 con el No. 02620001 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vivas Galvez Edgar Diomedes	C.C. No. 000000019340258 T.P. No. 10958-T
Revisor Fiscal Suplente	Barrios Cardenas Eucaris Maria	C.C. No. 000000065695367 T.P. No. 38967-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002179 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00710517 del 29 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0005246 del 26 de diciembre de 2000 de la Notaría 6 de Cali (Valle Del Cauca)	00759942 del 10 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002130 del 28 de junio de 2002 de la Notaría 9 de Cali (Valle Del Cauca)	00837053 del 24 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000333 del 12 de febrero de 2003 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00866475 del 14 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003397 del 4 de mayo de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01131475 del 16 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1750 del 12 de abril de 2011 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01470995 del 15 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0713 del 14 de junio de 2018 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	02349591 del 15 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 717 del 9 de junio de 2020 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	02580281 del 24 de junio de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 22 de julio de 2009, inscrito el 11 de septiembre de 2009 bajo el número 01326283 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A. SIGLA FANALCA S.A.

Domicilio: Yumbo (Valle Del Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control registrada el 11 de septiembre de 2009 bajo el número 01326283, en el sentido de indicar que esta se configuro a partir del día 21 de julio de 2009.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3811

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 3812
Otras actividades Código CIIU: 3821

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION AL USUARIO CIUDAD LIMPIA BOGOTA
Matrícula No.: 01336380
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 72 No. 6B-28
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 143.056.632.179

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3811

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de septiembre de 2021 Hora: 11:52:29

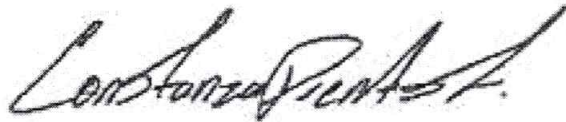
Recibo No. AB21351008

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21351008A57E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAY-1977

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.86

ESTATURA

A+

G.S. RH

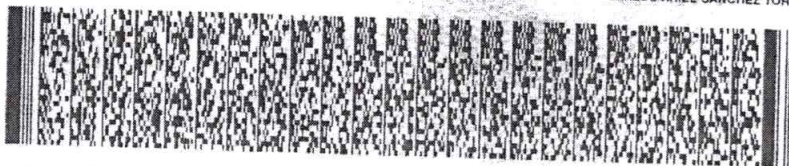
M

SEXO

08-AGO-1995 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00162094-M-0094500980-20090709

0013272734A 1

1050104570

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - EMPRESARIAL BASICA.



Datos del Tomador

Nombre: CIUDAD LIMPIA BOGOTA SA ESP
Identificación: 830048122
Teléfono: 7300150 EXT: 0 3104930499
Dirección: CLL 59 C SUR 51 50
Ciudad: BOGOTA
E-mail: druiz@ciudalimpia.com.co

Datos del asegurado

Nombre: CIUDAD LIMPIA BOGOTA SA ESP
Teléfono: 7300150 EXT: 0
Dirección: CLL 59 C SUR 51 50
Ciudad: BOGOTA
Identificación: 830048122
E-mail: druiz@ciudalimpia.com.co

Datos del beneficiario

Nombre: CIUDAD LIMPIA BOGOTA SA ESP
Identificación: 830048122 Oneroso: ☐ NO

Otro conductor menor de 25 años

☐ NO APLICA

¿Dudas o inquietudes?, comuníquese con su Asesor

Nombre: WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS
Clave: 72127
Teléfono: 5113344 EXT: 0
Porcentaje: 100%
Oficina: 1020 - CORREDORES CALI

Datos coaseguro cedido

Apreciado(a) Cliente:

Usted ya hace parte de esta Gran Familia, con el Programa de Protección Integral para su vehículo empresarial.
¡Bienvenido!

Datos del vehículo N° de riesgo: 74

Placa: VXH987
Marca: MERCEDES BENZ ACTROS MP2 2643LS MT 12000CC TD 6
Modelo: 2003
Tipo: REMOLCADORES O TRACTOMULAS
Color: BLANCO ARTICO
N° de motor: 54192000255626
Vin o Chasis: WDB9521413K804321
Servicio: TRANSPORTE PARTICULAR DE CARGA
Ubicación: NEIVA

Porcentaje de bonificación: 0%

Valor comercial del vehículo

Tomado de la Guía de Fasesolda No.229 Código: 5822004

Valor: \$107,500,000

Relación de accesorios

Descripción	Valor	Equipo original
-------------	-------	-----------------

Valor accesorios: \$0

Valor total asegurado: \$107,500,000

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - EMPRESARIAL BASICA.

Vigencia del seguro

Desde 13 11 2015 Hasta 13 11 2016 Periodicidad de pago: ANUAL
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO
A las 24 horas A las 24 horas Vigencia 366 días

Vigencia del certificado

Desde 13 11 2015 Hasta 13 11 2016 Vigencia
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO
A las 24 horas A las 24 horas 366 días

Coberturas al asegurado

Responsabilidad civil extracontractual	Valor asegurado (Salario mínimo mensual legal vigente)	Deducible (Salario mínimo mensual legal vigente)
Daños a bienes de terceros	1000 Salarios(s)	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000 Salarios(s)	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	2000 Salarios(s)	

Coberturas adicionales

- Amparo patrimonial
- Atención jurídica proceso penal y civil

Tipo de movimiento: Renovación

Servicio de Asistencia Bolívar

Asistencia Bolívar S.A. NIT. 890.304.806-4

Valor Asistencia Bolívar: \$0
IVA Asistencia: \$0
Total Asistencia Bolívar: \$0

Total a pagar

Valor de la Prima: \$844,099
IVA Prima: \$135,056
Total Asistencia Bolívar: \$0
Total a Pagar: \$979,155

Coberturas al vehículo-REDUCIDA

Coberturas	Deducibles (Salario mínimo mensual legal vigente)
El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente	

Coberturas adicionales Observaciones

NOTA IMPORTANTE: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Observaciones generales

FEE; 17112015 FIV; 13112015 FLP; 20160101 Se entrega clausulado
30/03/2013-1327-P-03-AU_0000000000123 en CD.

Clausulado:
Entregado: PAPEL

Más beneficios

- Marcación de seguridad en piezas plásticas y mecánicas
- Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Jamir Suárez

Firma Representante Legal
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10 Conm. 341 0077
Fax: 283 0799 - A.A 4421 Bogotá D.C, Colombia - .www.segurosbolivar.com



13 de Noviembre de 2015

Anexo: No aplicación de Deducibles en Reposición de vehículos
Póliza No: 1000487416311 - Riesgo No: 74

Se hace constar que en caso de un siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o por Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá el 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

1.- El Valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía de Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.

2.- La reposición se realizara única y exclusivamente por un vehículo **cero kilómetros** y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.

3.- El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargara de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.



Firma Representante Legal
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10 Conm. 341 0077
Fax: 283 0799 - A.A 4421 Bogotá D.C, Colombia -. www.segurosbolivar.com

Jorge Antonio Moreno Ortiz

De: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 03 de noviembre de 2021 9:32 a. m.
Para: Jorge Antonio Moreno Ortiz
Asunto: RV: ALLEGO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800
Datos adjuntos: Llamamiento y Anexos 202100248-.pdf; ContestaciónDemanda y Anexos 202100248.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

 cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2846957
 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 16:29
Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: henrinieto1990@gmail.com <henrinieto1990@gmail.com>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; juridica@ciudadlimpia.com.co <juridica@ciudadlimpia.com.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>
Asunto: ALLEGO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800

Señora
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADOS: LEONARDO PEREZ PEUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP, encontrándome dentro del término de traslado

respectivo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA formulada por HENRY ULISES NIETO RUIZ, a través de apoderado, para tal fin allego a su Despacho:

- Escrito de la contestación de demanda con sus respectivos anexos.
- Llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar con sus respectivos anexos.

De la Señora Juez,

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.

6748925

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Poder.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 11001400305020210024800



LEONARDO PEREZ REUTO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de mis intereses, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La Doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas para la defensa de los intereses que se le confían en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias.

Conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 del Gobierno Nacional, La dirección del correo electrónico de la apoderada es: recepcion@emasesores.com.co



Del Señor Juez,

Leonardo Pérez Reuto
LEONARDO PEREZ REUTO
C.C. No.11.221.538 DE GIRARDOT

Acepto:

Elvira M. de Linares
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6748925

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: LEONARDO PEREZ REUTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11221538 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leonardo Perez Reuto



n0m8pkg2vzo9
03/11/2021 - 08:09:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8pkg2vzo9

ANA DIAZ GRANADOS BARRANTE
NOTARIA VENTIDUECITA
ENCARGADA

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA
MARGARITA
Identificado con: C.C. 40912020

Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 05/11/2021 liqk9i9i0kk9i9k

NOTARIA
23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 05/11/2021

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aquí aparece fue impresa por:

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA

Identificado con: C.C. 40912020

NOTARIA
23



xzdaqzqzsaaqza

ANA DIAZ GRANADOS
BONIVENTO NOTARIA
ENCARGADA



P-156-16 Leonardo Perez Reuto

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	9	2	0	1	6	0	4	3	5	9
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo															

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

El suscrito Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 22 Local, hace constar que el día de hoy 26/02/2018, se presentó la doctora LIBIA YANIRA LEURO ALFONSO identificado con la cedula de No. 52.211.217 de Bogotá, donde viene con autorización de reclamación de esta constancia autorizado por la Doctora ELVIRA MARTINEZ DE LINARES identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.912.020 de Rioacha, T.P 57.202 del C.S de la J quien funge como defensor del señor LEONARDO PEREZ REUTO y vocero de la compañía SEGUROS BOLIVAR.

Este despacho fiscal hace constar que el proceso de la referencia se encuentra archivado en fecha 13 de octubre de 2017 por el art.79 c.p.p, imposibilidad de localizar sujeto pasivo de la acción.

La presente constancia, a petición del interesado a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), por solicitud de la ELVIRA MARTINEZ DE LINARES identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.912.020 de Rioacha, T.P 57.202 del C.S de la J, en calidad de defensor del indiciado y vocero de la Aseguradora SEGUROS BOLIVAR. , con el fin de presentar a la compañía de seguros y bajarla de reserva.

6. Funcionario:

Nombres y apellidos	DARWIN ANDRES BELTRAN CAMACHO		
Dirección:	CALLE 19 No. 33 - 02	Oficina:	74
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:	589 44 44	Correo electrónico:	
Unidad	Delegada ante los Jueces Penales Municipales	No. de Fiscalía	22 LOCAL



DARWIN ANDRES BELTRAN
Asistente de Fiscal I
Fiscalía 22 Local



LIBIA YANIRA LEURO ALFONSO
C.C No. 52.211.217 de Bogotá

Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos - HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015 con destinos al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Vie 5/11/2021 4:21 PM

Para: toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co <toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co>; patologia@medicinallegal.gov.co <patologia@medicinallegal.gov.co>

CC: direcciongeneral@medicinallegal.gov.co <direcciongeneral@medicinallegal.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (852 KB)

OficioMedicinaLegal0002.pdf;

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Ref. Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos - HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **LEONARDO PEREZ REUTO**, mediante el presente escrito solicito respetuosamente a ustedes, se sirvan expedir a mi costa copia del resultado de los exámenes de toxicología (alcoholemia - psicofármacos en sangre y/u orina) practicados al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2016, hechos que fueron objeto de un proceso penal con CUI No. 110016000019201604359.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.
Cordialmente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASEORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen

Retransmitido: Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos - HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015 con destinos al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ELVIRAMARTINEZASESORES.onmicrosoft.com>

Vie 5/11/2021 4:21 PM

Para: toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co <toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co>; patologia@medicinallegal.gov.co <patologia@medicinallegal.gov.co>; direcciongeneral@medicinallegal.gov.co <direcciongeneral@medicinallegal.gov.co>

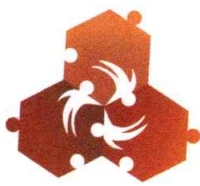
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co (toxicologiabogota@medicinallegal.gov.co)

patologia@medicinallegal.gov.co (patologia@medicinallegal.gov.co)

direcciongeneral@medicinallegal.gov.co (direcciongeneral@medicinallegal.gov.co)

Asunto: Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos - HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015 con destinos al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Emasesores

Bogotá D.C., 28 octubre de 2021

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Ciudad

**Ref. Solicitud copia del resultado de los exámenes de toxicología y psicofármacos -
HENRY ULISES NIETO RUIZ C.C. No. 1.024.512.015**

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **LEONARDO PEREZ REUTO**, según copia del poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito respetuosamente a ustedes, se sirvan expedir a mi costa copia del resultado de los exámenes de toxicología (alcoholemia - psicofármacos en sangre y/u orina) practicados al señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2016, hechos que fueron objeto de un proceso penal con CUI No. 110016000019201604359.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

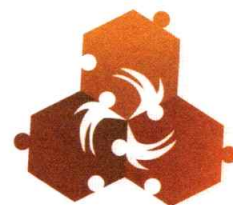
Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



**SOLICITUD CERTIFICACIÓN AFECTACIÓN PÓLIZA DEL SOAT No. AT1318-17494817
MOTOCICLETA JUE06D**

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Vie 5/11/2021 4:18 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (829 KB)

OficioSuramericana0001.pdf;

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **LEONARDO PEREZ REUTO**, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2016 en los que resultó lesionado el señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, fue afectada la póliza del SOAT No. AT1318-17494817 de la motocicleta de placas JUE06D, por qué conceptos, reconocimientos económicos efectuados, valores, conceptos y a favor de quien(es).

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S.**, cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando

Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN AFECTACIÓN PÓLIZA DEL SOAT No. AT1318-17494817 MOTOCICLETA JUE06D

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Vie 5/11/2021 4:19 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN AFECTACIÓN PÓLIZA DEL SOAT No. AT1318-17494817 MOTOCICLETA JUE06D

Bogotá D.C., 28 octubre de 2021

Señores
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 11001400305020210024800

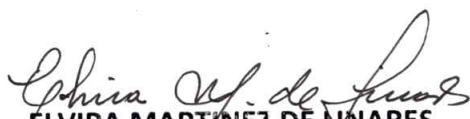
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **LEONARDO PEREZ REUTO**, según copia del poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2016 en los que resultó lesionado el señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, fue afectada la póliza del SOAT No. AT1318-17494817 de la motocicleta de placas JUE06D, por qué conceptos, reconocimientos económicos efectuados, valores, conceptos y a favor de quien(es).

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,



ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



SOLICITUD CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR HENRY ULISES NIETO RUIZ CON DESTINO AL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Vie 5/11/2021 4:23 PM

Para: gerenciarh-asservip@hotmail.com <gerenciarh-asservip@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (845 KB)
OficioAsservipLtda0001.pdf;

Señores
ASSERVIP LTDA

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **LEONARDO PEREZ REUTO**, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2016 en los que resultó lesionado el señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, se efectuó algún reconocimiento económico, si le fue cubierta su incapacidad y quien se encargó de su reconocimiento y pago. De no tener esa información, se solicita a la empresa informar la EPS y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** para la época del accidente, y sean dichas entidades quienes brinden la información aquí solicitada.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL
Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S.**, cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Bogotá D.C., 28 octubre de 2021

Señores

ASSERVIP LTDA

gerenciarh-asservip@hotmail.com

Ciudad

Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

JUZGADO: CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ

**DEMANDADO: LEONARDO PEREZ REUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

RADICACIÓN: 11001400305020210024800

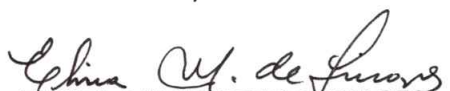
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **LEONARDO PEREZ REUTO**, según copia del poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de julio de 2016 en los que resultó lesionado el señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** identificado con la C.C. No. 1.024.512.015, se efectuó algún reconocimiento económico, si le fue cubierta su incapacidad y quien se encargó de su reconocimiento y pago. De no tener esa información, se solicita a la empresa informar la EPS y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor **HENRY ULISES NIETO RUIZ** para la época del accidente, y sean dichas entidades quienes brinden la información aquí solicitada.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a esta apoderada en la dirección de correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

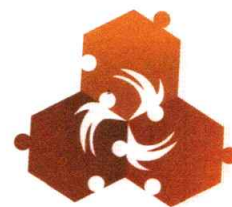
De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



Señora

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ

DEMANDADOS: LEONARDO PEREZ PEUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor **LEONARDO PEREZ REUTO**, mayor de edad, con domicilio en Soacha (Cund.), identificado con la C.C. No. 11.221.538, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por HENRY ULISES NIETO RUIZ, a través de apoderado, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

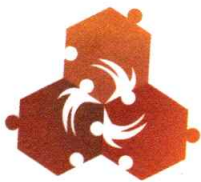
AL HECHO 1: Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito No. A000406060 que fue aportado con la demanda, en el que además se encuentra consignada la hipótesis del accidente, siendo codificado únicamente el señor HENRY NIETO RUIZ conductor de la motocicleta de placas JUE06D con la causal 098, que significa: TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS – UBICARSE ENTRE DOS FILAS DE VEHÍCULOS O DOS DE ELLOS QUE TRANSITEN POR SUS RESPECTIVOS CARRILES.

AL HECHO 2: Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito No. A000406060 que fue aportado con la demanda.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, toda vez que el nombre del conductor es LEONARDO PEREZ REUTO.

AL HECHO 4: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:





Es cierto, el vehículo de placas VXH987 para el día 12 de julio de 2016 era de propiedad de CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

No es cierto, quien causó las presuntas lesiones al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ fue la propia víctima, al transitar entre vehículos, tal y como quedó consignado en el informe policial de accidentes de tránsito, en el que se registró como única hipótesis del accidente la causal 098 siendo ésta la causa determinante de los hechos.

AL HECHO 5: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

No es cierto, el vehículo de placas VXH987 no fue el causante de las presuntas lesiones que pudo haber sufrido el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ, si se tiene en cuenta que en el informe policial de accidentes de tránsito No. A000406060, que fue aportado con la demanda, suscrito por el PT Javier Cajamarca, la hipótesis del accidente corresponde a la 098, impuesta al demandante, que significa: TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS – UBICARSE ENTRE DOS FILAS DE VEHÍCULOS O DOS DE ELLOS QUE TRANSITEN POR SUS RESPECTIVOS CARRILES, lo que a todas luces demuestra que el único causante del accidente fue la propia víctima.

Es parcialmente cierto, el vehículo de placas VXH987 para el 12 de julio de 2016 se encontraba asegurado a través de la póliza No. 10004874161311 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con cobertura de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado de 1000 smlmv para el evento de muerte o lesiones a 1 persona; y el siniestro ocurrido el 12 de julio de 2016 fue registrado con el número de siniestro 10200065234.

AL HECHO 6: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado del demandante. El accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, si se tiene en cuenta que de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. A000406060, allegado con la demanda, el Patrullero Javier Cajamarca consignó como única hipótesis del accidente la 098, que impuso al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ conductor de la motocicleta de placas JUE06D, y que de acuerdo a la Resolución No. 011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” significa:

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
098	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.

Siendo esta la causa exclusiva, eficiente y determinante del accidente, que también dio origen a las presuntas lesiones que pudo haber sufrido el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ, único causante de estos hechos.



AL HECHO 7: Es cierto, en el lugar de los hechos hizo presencia el PT. Javier Cajamarca quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. A000406060, así como el bosquejo topográfico.

AL HECHO 8: No es cierto en la forma como lo plantea el extremo actor. Se reitera que quien ocasionó el accidente no fue otro que la propia víctima al transitar entre vehículos, conducta de la que el PT. Javier Cajamarca hizo referencia en el informe policial de accidente de tránsito No. A000406060 al imponer al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ la codificación 098 por TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS, siendo esta la única hipótesis consignada en el informe y que dio origen a los hechos ocurridos el 12 de julio de 2016. En ese sentido, no puede hablarse de una conducta imprudente en cabeza del conductor del vehículo de placas VXH987, cuando lo cierto es que el conductor de la motocicleta de placas JUE06D y aquí demandante fue el único responsable de las posibles lesiones que haya podido sufrir a causa de su imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito, en especial los artículos 55, 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016.> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)”

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El



nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*

(...)”

AL HECHO 9: Es cierto, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. A000406060, que fue allegado con la demanda.

AL HECHO 10: Es parcialmente cierto, toda vez que, si bien a raíz de estos hechos se dio inicio al proceso penal con código único de investigación 110016000019201604359, dicho proceso fue archivado por la Fiscalía 22 Local de Bogotá el día 13 de octubre de 2017.

AL HECHO 11: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 12: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 13: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 14: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 15: No me consta, se trata de circunstancias particulares del demandante que resultan ajenas al conocimiento de mi representada, que se pruebe.

AL HECHO 16: Es parcialmente cierto, si se tiene en cuenta que la Compañía Aseguradora es SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien en virtud del informe policial de accidente de tránsito, al observar la hipótesis de responsabilidad impuesta al motociclista por transitar entre vehículos, tomó la decisión de objetar la petición indemnizatoria elevada por el apoderado del señor HENRY ULISES NIETO RUIZ.

AL HECHO 17: Es parcialmente cierto, y se reitera que la Compañía Aseguradora es SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien a través del comunicado de fecha 2 de diciembre de 2019 ratifica la objeción emitida mediante comunicación GNAU1608/2016 del 17 de agosto de 2018, al considerar que con los elementos de prueba aportados, no es posible concluir que el accidente se produjo por el comportamiento del conductor asegurado.

AL HECHO 18: Es parcialmente cierto, el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá sede CAC adelantó la conciliación extrajudicial y expidió la constancia a la que se hace alusión en este hecho, de acuerdo a la documental aportada con la demanda. Sin embargo, olvida manifestar el apoderado del demandante, que para dicha audiencia prejudicial no convocó al



señor LEONARDO PEREZ REUTO, siendo requisito previo e indispensable para ejercer la presente acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual en la que también demandó al señor Leonardo Pérez Reuto.

AL HECHO 19: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

Es cierto, no se ha efectuado ningún reconocimiento económico al demandante, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha nacido ninguna obligación a su cargo para indemnizar al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ.

No es cierto, los posibles perjuicios que haya podido sufrir el demandante no fueron ocasionados por mi representada, y se reitera que el accidente ocurrido el 12 de julio de 2016 fue causado ante la imprudencia del motociclista por transitar entre vehículos, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito No. A000406060 en el que se consignó como única hipótesis del accidente la 098 para el conductor de la motocicleta, razón de más para no atender las pretensiones económicas del demandante.

AL HECHO 20: No es un hecho.

II. A LAS PRETENSIONES

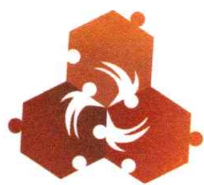
Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, como quedará demostrado en este proceso, toda vez, que en este caso se presenta un rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, quien desatendió las normas de tránsito al transitar entre vehículos siendo esta la causa determinante del accidente y sus presuntos perjuicios, además de no encontrarse acreditadas ninguna de las pretensiones económicas elevadas por la parte actora, las que están llamadas al fracaso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LEONARDO PEREZ REUTO POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece





ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

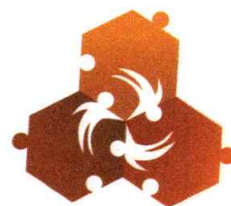
Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña. **Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva)**.¹ (Negritas y subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso sub-lite, se encuentra que el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ pretende la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, olvidando que quien tiene la obligación de demostrar los tres elementos de la responsabilidad es precisamente el actor, pruebas que brillan por su ausencia.

Contrario a las afirmaciones del demandante, y de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. A000406060, allegado con la demanda, se tiene que la causa determinante del accidente fue el actuar imprudente del señor HENRY ULISES NIETO RUIZ quien para el día de los hechos conducía la motocicleta de placas JUE06D, y al transitar entre vehículos termina causando el accidente y sus propias lesiones.

Es así como el agente de tránsito Javier Cajamarca, dejó consignada la hipótesis 098 que de acuerdo a la Resolución No. 011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones” significa:

¹ Revista de Derecho Privado, N.º 20, enero-junio de 2011. U. Externado de Colombia.
Carrera 13 No. 29-41 - Búrfidos 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



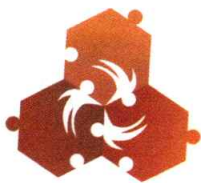


TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
098	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.

En ese sentido, es absolutamente claro que quien ocasionó el accidente no fue otro que la propia víctima al transitar entre vehículos, conducta de la que el PT. Javier Cajamarca hizo referencia en el informe policial de accidente de tránsito No. A000406060 al imponer al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ la codificación 098 por TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS, siendo esta la única hipótesis consignada en el informe y que dio origen a los hechos ocurridos el 12 de julio de 2016.

Así las cosas, no puede hablarse de una conducta imprudente en cabeza del conductor del vehículo de placas VXH987, cuando lo cierto es que el conductor de la motocicleta de placas JUE06D y aquí demandante fue el único responsable de las posibles lesiones que haya podido sufrir a causa de su imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito, en especial los artículos 55, 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016.> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.



(...)”

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

2. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

(...)”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y viendo que fue el demandante quien asumió su propio riesgo, no podría endilgársele ninguna responsabilidad en los hechos a mi poderdante, pues nos encontramos ante el fenómeno del **HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, causal exonerativa de responsabilidad.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS

De no prosperar la excepción de mérito propuesta como INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ruego a la señora Juez, declarar probada la “CONCURRENCIA DE CULPAS”, atendiendo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, se habla de una “Concurrencia de culpas” cuando el que ha sufrido el daño, se expuso a él imprudentemente, por lo que la indemnización perseguida deberá ser menor o incluso puede no existir.

En cuanto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha dicho la Corte que “*existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*”

Sobre el punto ha dicho la Sala que “*Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*”

Al respecto señaló:

(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía



axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

En tal caso, entonces corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.² (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el presente caso, atendiendo a que la víctima contribuyó a la producción de su propio perjuicio, situación que se vislumbra en el caso que nos ocupa, pues, a pesar de que la parte actora en su demanda en todo momento busca endilgarle la responsabilidad en los hechos a mi poderdante, lo cierto es que de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000406060 fue el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ en su condición de motociclista quien por transitar entre vehículos termina ocasionando el accidente, por lo que se deduce que tuvo participación activa en los hechos y perjuicios que hoy reclama la parte actora, al transgredir el Código Nacional de Tránsito Terrestre que en sus líneas dice:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016.> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

² Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01





“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)”

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

3. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

(...)”

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha enseñado:

“En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cual de los actos imprudentes produjo el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo... como lo tiene dicho la Corte, el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aún suprimir la responsabilidad...”

“Si se parte del supuesto que determinado resultado de daños ha sido fruto de la culpa del agente en concurrencia con la propia culpa de la víctima, salta a la vista que por mandato de la disposición legal recién citada debe hacerse lugar al reparto de responsabilidades en ella previsto, procedimiento que consiste, en líneas generales, en dejar en manos del prudente juicio de los falladores la ponderación en concreto de la incidencia causal que frente a aquel resultado le es atribuible a las culpas concurrentes, ponderación en la que desde luego tendrá influencia la mayoría de las veces la entidad que cada una de tales culpas reviste y, además, se reflejará en una disminución equitativa de la cuantía total de la correspondiente indemnización, significando para el



deudo una reducción de la prestación resarcitoria que estaba obligado a satisfacer de no haber mediado la participación culpable de la víctima...³

En el caso que nos ocupa, pese a que el extremo actor afirma que fue el señor LEONARDO PEREZ quien ocasionó el accidente, lo cierto es que, el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ tuvo participación activa y eficiente en la causación de los hechos, al TRANSITAR ENTRE VEHÍCULOS, no siendo justo Señora Juez que, mi poderdante deba asumir una indemnización cuando los daños han sido fruto en la concurrencia de la culpa de la propia víctima, si tenemos en cuenta que su actuar imprudente como conductor de la motocicleta fue determinante para la producción del accidente, por lo que ruego a la señora Juez declarar probada la excepción denominada “CONCURRENCIA DE CULPAS”.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. (...).⁴(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el presente caso, la parte actora pretende el pago de varias sumas a título de perjuicio patrimonial y extrapatrimonial, las que no solo resultan bastante elevadas, sino que no encuentran ningún tipo de sustento, no se encuentran debidamente acreditadas por el demandante, y para mi mandante no ha nacido la obligación de indemnizar el pago de las pretensiones reclamadas, no existiendo ninguna causa que justifique el enriquecimiento de la parte demandante y el correlativo empobrecimiento del señor LEONARDO PEREZ REUTO.

En ese orden de ideas, es claro que las aspiraciones económicas del extremo actor se tornan absolutamente improcedentes, pues, además ninguna de las “pruebas” que dijo aportar con

³ Gaceta Judicial XCVI pág. 166, Gaceta Judicial LXIII 725, Gaceta Judicial LXXV 283.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)



el escrito de la demanda respaldan su dicho y menos aún la cuantía de sus pretensiones, por lo que no existe ninguna razón para que lleguen a prosperar.

4. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En el presente caso el demandante pretende el pago de la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M-CTE (\$76.039.430)** por los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **DAÑO EMERGENTE**: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M-CTE (\$933.000), señalando que corresponde a los transportes para solicitar las citas médicas, cumplir las citas de ortopedia, asistir a las terapias, desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las fotocopias, y medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes.

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M-CTE (\$2.424.053), correspondiente a los 85 días de incapacidad determinada por Medicina Legal, calculado con base en el salario que devengaba el demandante para la época del accidente.

PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD DE **DAÑO MORAL**: Estimado en 40 smlmv, correspondiente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M-CTE (\$36.341.040).

PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD A LA **SALUD** (SIC): Estimado en 40 smlmv, correspondiente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M-CTE (\$36.341.040).

Frente a estas pretensiones económicas, vale la pena señalar que no basta con que la parte actora reclame el pago de unos daños sin siquiera acreditarlos. Ha señalado la Corte que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia no son plena prueba de los mismos.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *"Art. 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de marzo de 1998, expediente No. 4943 señaló:

"Las pruebas producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil."



Es claro entonces que la parte actora no solo tiene la carga de demostrar la existencia del daño alegado, sino que dicho daño debe reunir las características de cierto, real, efectivo, concreto o determinado, personal, y no meramente hipotético o eventual, elementos que evidentemente no son acreditados por el actor.

Vemos cómo respecto al daño emergente, para acreditarlo tan solo aportó una relación manuscrita de los supuestos gastos que sufragó pero sin ningún tipo de respaldo probatorio, de suerte que su sola afirmación no basta para que se le reconozcan las sumas pretendidas por este perjuicio.

Con relación al lucro cesante, llama la atención que lo incluya en sus pretensiones, cuando seguramente la incapacidad que reclama ya le fue reconocida, sea por su empleador, EPS o ARL, dada la certificación que allegó con la demanda expedida el 31 de agosto de 2016 por la empresa ASSERVIP LTDA en la que se señala que el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ labora con la empresa desde el 26 de enero de 2015 desempeñando el cargo de conductor y varios en el centro de trabajo CARNES FINAS VERSALLES, con un contrato a término indefinido y una asignación mensual de \$903.700, por lo que es claro que el demandante para la época del accidente se encontraba laborando y por esta razón es muy probable que su incapacidad ya le hubiera sido reconocida.

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, daño moral y “salud”, no existe ningún tipo de acreditación que de lugar a que se le reconozcan al actor las sumas pretendidas en este proceso, pues, no basta con las solas manifestaciones que hace en la demanda cuando no cumple con su carga probatoria.

Adicionalmente, es relevante establecer que la única autoridad competente para tasarlos es el Juez de la República, por lo que, se debe tener en cuenta la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Otálora Mesa Radicación No. 2005-0728 del 19 de septiembre de dos mil siete 2007

*“...quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establece el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia. (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero



dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

De lo anterior, se advierte que no le es dado al apoderado de la parte actora, realizar una pretensión en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales que presuntamente se le causaron, pues, estos solo pueden ser tasados por la respectiva autoridad que conozca del caso.

En ese sentido, al no encontrarse acreditados ninguno de los perjuicios que reclama el actor, imposibilita que en el presente caso se emita una sentencia en contra de mi representada y menos aún se le obligue al pago de unas sumas que no tienen ningún tipo de sustento fáctico, probatorio ni jurídico.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando el demandante ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señora juez no se encuentran llamadas a prosperar.



En el presente caso el demandante pretende el pago de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.357.350)** por los perjuicios materiales así:

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **DAÑO EMERGENTE**: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M.CTE (\$933.000), señalando que corresponde a los transportes para solicitar las citas médicas, cumplir las citas de ortopedia, asistir a las terapias, desplazamientos a la fiscalía, a las valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las fotocopias, y medicamentos no cubiertos por el seguro de accidentes.

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$2.424.053), correspondiente a los 85 días de incapacidad determinada por Medicina Legal, calculado con base en el salario que devengaba el demandante para la época del accidente.

Frente a estas pretensiones económicas, vale la pena señalar que no basta con que la parte actora reclame el pago de unos daños sin siquiera acreditarlos. Ha señalado la Corte que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia no son plena prueba de los mismos.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *“Art. 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de marzo de 1998, expediente No. 4943 señaló:

“Las pruebas producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.”

Es claro entonces que la parte actora no solo tiene la carga de demostrar la existencia del daño alegado, sino que dicho daño debe reunir las características de cierto, real, efectivo, concreto o determinado, personal, y no meramente hipotético o eventual, elementos que evidentemente no son acreditados por el actor.

Vemos cómo respecto al daño emergente, para acreditarlo tan solo aportó una relación manuscrita de los supuestos gastos que sufragó pero sin ningún tipo de respaldo probatorio, de suerte que su sola afirmación no basta para que se le reconozcan las sumas pretendidas por este perjuicio.

Con relación al lucro cesante, llama la atención que lo incluya en sus pretensiones, cuando seguramente la incapacidad que reclama ya le fue reconocida, sea por su empleador, EPS o ARL, dada la certificación que allegó con la demanda expedida el 31 de agosto de 2016 por la empresa ASSERVIP LTDA en la que se señala que el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ labora



con la empresa desde el 26 de enero de 2015 desempeñando el cargo de conductor y varios en el centro de trabajo CARNES FINAS VERSALLES, con un contrato a término indefinido y una asignación mensual de \$903.700, por lo que es claro que el demandante para la época del accidente se encontraba laborando y por esta razón es muy probable que su incapacidad ya le hubiera sido reconocida.

En ese sentido, al no encontrarse acreditados ninguno de los perjuicios que reclama el actor, imposibilita que en el presente caso se emita una sentencia en contra de mi representada y menos aún se le obligue al pago de unas sumas que no tienen ningún tipo de sustento fáctico, probatorio ni jurídico.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente contestación invoco los artículos 2341, 2356, 2357 del Código Civil, artículos 96, 167 del Código General del Proceso, artículos 55, 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Resolución No. 0011268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, y demás normas concordantes y aplicables.

VI. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se sirva decretar y practicar las siguientes:

RATIFICACIÓN

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez se sirva ratificar la veracidad de las constancias, certificados y demás soportes documentales que allegó la parte demandante.

Para tal fin, ruego a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para que la señora NIDIA UBAQUE C., JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa ASSERVIP LTDA comparezca a ratificar la certificación suscrita por ella de fecha 31 de agosto de 2016.

De acuerdo a la certificación allegada con la demanda, la señora NIDIA UBAQUE C. puede ser citada en la Carrera 53 No. 103 B – 42 oficina 301 Edificio Grupo 7 – Barrio Pasadena en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gerenciarh-asservip@hotmail.com, o en su defecto puede ser enterada a través de la parte demandante, quien allegó al proceso la certificación suscrita por la señora Nidia Ubaque, de quien manifiesto se desconoce su número de identificación ya que no figura en el documento al que se ha hecho alusión.

DOCUMENTALES

1. Sírvasse Señora Juez tener como prueba la copia de la constancia de archivo del proceso penal que cursó por estos mismos hechos en la Fiscalía 22 Local de Bogotá bajo el CUI No. 11001600019201604359, a través del cual la Fiscalía hace constar que el proceso se

Garantía 337 26 61 88 - Fax: 294 3951 PBX: (57) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.



encuentra archivado en fecha 13 de octubre de 2017 por el art. 170 c.p.p., imposibilidad de localizar al sujeto pasivo de la acción. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con ella se acredita que en la actualidad el proceso penal no se encuentra activo, al haberse archivado por parte de la Fiscalía.

2. Sírvasse Señora Juez tener como prueba la solicitud que se elevó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de obtener los resultados de los exámenes de toxicología practicados al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento del estado anímico en el que se encontraba el demandante al momento del accidente.
3. Solicito a la Señora Juez tener como prueba la solicitud que se elevó a SURAMERICANA DE SEGUROS, con el fin de tener conocimiento de los pagos y cubrimientos efectuados a través de la póliza del SOAT No. AT1318-17494817 de la motocicleta de placas JUE061, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento de los valores y conceptos que fueron cubiertos por el SOAT de la motocicleta que era conducida por el demandante, así como los reconocimientos económicos que pudo haberse efectuado con ocasión de estos hechos.
4. Solicito a la Señora Juez tener como prueba la solicitud que se elevó a la empresa ASSERVIP LTDA, con el fin de tener conocimiento si con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015 dicha empresa efectuó algún reconocimiento económico, si le fue cubierta su incapacidad y quien se encargó de su reconocimiento y pago. De no tener esa información, se solicita a la empresa informe la EPS y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ para la época del accidente. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento de los reconocimientos económicos que pudo haber obtenido el demandante a través de su empleador, EPS y/o ARL, en especial el pago y cubrimiento de su incapacidad.

OFICIOS

1. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de obtener los resultados de los exámenes de toxicología (alcoholemia – psicofármacos en sangre y/u orina) practicados al señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento del estado anímico en el que se encontraba el demandante al momento del accidente.



2. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a SURAMERICANA DE SEGUROS, con el fin de que se sirva indicar y certificar los pagos y cubrimientos efectuados a través de la póliza del SOAT No. AT1318-17494817 de la motocicleta de placas JUE061, con ocasión del accidente ocurrido el 12 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento de los valores y conceptos que fueron cubiertos por el SOAT de la motocicleta que era conducida por el demandante, así como los reconocimientos económicos que pudo haberse efectuado con ocasión de estos hechos.
3. Solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la empresa ASSERVIP LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ identificado con la C.C. No. 1.024.512.015 dicha empresa efectuó algún reconocimiento económico, si le fue cubierta su incapacidad y quien se encargó de su reconocimiento y pago. De no tener esa información, se solicita a la empresa informar la EPS y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor HENRY ULISES NIETO RUIZ para la época del accidente, y sean dichas entidades quienes brinden la información aquí solicitada. Esta prueba es pertinente, conducente y útil ya que a través de la respuesta que se obtenga se tendrá conocimiento de los reconocimientos económicos que pudo haber obtenido el demandante a través de su empleador, EPS y/o ARL, en especial el pago y cubrimiento de su incapacidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y oportuna, toda vez, que con ella la Señora Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación.

TESTIMONIALES

1. Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del **PT. JAVIER CAJAMARCA**, identificado con la C.C. No. 80.220.353, Placa No. 089806, por ser quien elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000406060 y el BOSQUEJO TOPOGRÁFICO. Con el fin de escuchar su testimonio solicito a la Señora Juez oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL OFICINA DE TALENTO HUMANO con el fin de que logre ubicarlo y le conceda los permisos necesarios para que comparezca el día y hora que su Despacho así lo disponga. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta parte desconoce la dirección de notificación física y/o electrónica de la citada.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





Esta prueba testimonial es pertinente, conducente y oportuna, ya que a través de su declaración la Señora Juez podrá tener conocimiento de las circunstancias que tuvo de presente cuando llegó al lugar de los hechos, para la elaboración del informe policial de accidente de tránsito y demás labores adelantadas, con las cuales su Despacho tendrá luces acerca de las circunstancias como ocurrieron los hechos.

2. Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio de los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ VARGAS** identificado con la C.C. No. 4.197.452 y **CARLOS JULIO JOJOA ORTIZ** identificado con la C.C. No. 87.473.138 de Pasto.

El señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ VARGAS** puede ser citado en la Calle 73 A Bis B No. 16D – 13 sur Usme. Correo electrónico: martinezvargaseduardo5@gmail.com

El señor **CARLOS JULIO JOJOA ORTIZ** puede ser citado en la Calle 36 No. 30 A – 111 Apto. 404 Torre 19 Ciudad Verde – Soacha. Correo electrónico: carlosjulio1910@gmail.com

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, como quiera que los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ VARGAS** y **CARLOS JULIO JOJOA ORTIZ** para el día de los hechos se desempeñaban como ayudantes del vehículo de placas VXH987 y a través de su testimonio la Señora Juez podrá tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos.

3. Solicito a la Señora Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del señor **NELSON EDUARDO ARÉVALO VALERO** identificado con la C.C. No. 80.231.686 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Calle 48 No. 94 – 80 Apto. 302 Torre 7 – Cali (Valle del Cauca). Correo electrónico: narevalo@ciudadlimpia.com.co

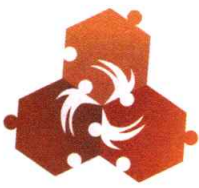
Esta prueba es pertinente, conducente y útil, teniendo en cuenta que el señor **NELSON EDUARDO ARÉVALO VALERO** fue quien brindó el acompañamiento al conductor del vehículo de placas VXH987 luego de la ocurrencia de los hechos, y logró percibir la posición final de los vehículos y demás evidencias que dan cuenta que los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima.

VII. ANEXOS

Con el presente escrito se anexa:

1. Poder que me ha sido conferido
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.





VIII. NOTIFICACIONES

El señor **LEONARDO PEREZ REUTO** recibe notificaciones en la Diagonal 34 A No. 44 Este – 81 Soacha (Cund.), Correo electrónico de notificación: maria1312avila@gmail.com

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De la Señora Juez,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES

C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR LEONARDO PEREZ REUTO RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800

Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/11/2021 20:08

Para: Diana Katherine Barbosa Parra <dbarbsp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.**✉ cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ 2846957

📍 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 16:09**Para:** Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** henrinieto1990@gmail.com <henrinieto1990@gmail.com>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; juridica@ciudadlimpia.com.co <juridica@ciudadlimpia.com.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; maria1312avila@gmail.com <maria1312avila@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR LEONARDO PEREZ REUTO RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800**Señora****JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****E. S. D.****REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA****PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****DEMANDANTE: HENRY ULISES NIETO RUIZ****DEMANDADOS: LEONARDO PEREZ PEUTO, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y****COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

RADICACIÓN No.: 11001400305020210024800

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor **LEONARDO PEREZ REUTO**, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA formulada por HENRY ULISES NIETO RUIZ, a través de apoderado, para tal fin allego a su Despacho:

- Escrito de la contestación de demanda
- Anexos a la contestación de la demanda

De la Señora Juez,

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.